INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando No.CES-0467-2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se remite a la Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el proyecto de Estatuto de la Universidad Central del Ecuador, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2. PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Dr. Rubén Moreno Suquilanda, Secretario General de la Universidad Central del Ecuador y el Dr. Édgar Samaniego Rojas, fue discutido y aprobado por el Honorable Consejo Universitario en sesiones ordinarias de 28 de diciembre de 2010, 11 y 25 de enero, 18 de octubre de 2011 y 10 de enero de 2012.

El mismo consta de 211 artículos, dispuestos en 9 Títulos; además de 4 Disposiciones Generales, 6 Disposiciones Transitorias y una Disposición Final, recogidos todos estos en 75 páginas.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

> *Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.*
> *Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación.*

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de Universidad Central del Ecuador.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 4 de la Matriz

Verificación.- Cumple parcialmente

Requerimiento.- "Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)"

Disposiciones Aplicables.-
Ley Orgánica de Educación Superior:
"Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad."

"Art. 8.- Serán Fines de la Educación Superior.- La educación superior tendrá los siguientes fines:
a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas;
b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;
c) Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional;
d) Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social;
e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo;
f) Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional;
g) Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; y,
h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o extensión universitaria."

"Art. 350 de la Constitución de la República.- El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 5. Fines. Son fines de la Universidad Central del Ecuador:

1. Crear y recrear conocimiento, ciencia, tecnología, arte y cultura, como aportes a la construcción de la base científico-tecnológica nacional y de la sociedad del conocimiento.
2. Promover, fortalecer y difundir la investigación científica, tecnológica, artística y cultural.
3. Formar profesionales humanistas, con profundo sentido de solidaridad y de alta calidad científica, que les permita conocer la realidad para transformarla y comprometidos con el desarrollo soberano del país.
4. Contribuir al desarrollo del Estado unitario plurinacional, mediante la presentación de soluciones a los problemas del país, con miras a la creación de una sociedad justa, crítica, incluyente, solidaria y equitativa.
5. Recuperar, desarrollar, fortalecer y difundir la pluriculturalidad nacional y de la humanidad.
6. Lograr una moderna y eficaz estructura administrativa para la gestión académica.
7. Establecer y desarrollar vínculos de colaboración e intercambio con universidades e instituciones científicas del país y del mundo.
8. Producir bienes y prestar servicios que contribuyan al fortalecimiento científico, tecnológico y a la autogestión universitaria.
9. Promover la creación de un pensamiento crítico."

Observación.-

Si bien la Institución de Educación Superior señala sus fines, no incorpora los establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión.-

La Universidad Central del Ecuador debe incorporar a sus estatutos los fines establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.2.

Casilla No. 6 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la LOES)"

Disposiciones Aplicables.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 107.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología."

"Art. 116.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.
Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato."

"Art. 165.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo."

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Quinta.- "Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación

Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 7. Relación con el Sistema de Educación Superior y la Sociedad. La Universidad Central del Ecuador forma parte del Sistema de Educación Superior del país, y participa en la vida de la sociedad ecuatoriana bajo los principios de colaboración, movilización de investigadores, de docentes y estudiantes, así como la coordinación e intercambio de saberes, conocimientos y experiencias científicas y pedagógicas.

Mantiene relaciones con la sociedad, con los actores sociales y productivos nacionales e internacionales, bajo los principios de diálogo de saberes; difusión de ciencia, tecnologías, arte, cultura, y rendición de cuentas. Articulando sus actividades al Plan Nacional de Desarrollo."

"Art. 128. Plan de desarrollo institucional, plan operativo anual y presupuestos. El plan de desarrollo institucional, el plan operativo anual y los presupuestos, aprobados por el Honorable Consejo Universitario articulando con el Plan Nacional de Desarrollo, tendrán carácter obligatorio, y la responsabilidad de su ejecución recaerá en las autoridades de la correspondiente dependencia universitaria."

Observaciones.-
La Institución de Educación Superior en el artículo 7 del proyecto de estatuto sostiene que "mantiene relaciones con la sociedad", sin embargo se debe tomar en cuenta el contenido del *principio de pertinencia*, que establece que la educación superior debe responder a las "expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural". Además del *principio de integralidad*, que demanda articular e integrar de manera efectiva a los actores y procesos de distintos niveles de aprendizaje privilegiando al bachillerato.

Así mismo, aun cuando se contempla la articulación del plan operativo con el Plan Nacional de Desarrollo, es necesaria de igual forma su articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, conforme lo determina la Disposición General Quinta.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto, el contenido de los principios de pertinencia y de integralidad señalados en los artículos 107 y 116 de la LOES.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe señalar en el artículo 128 del proyecto de estatuto que los Planes Operativo y de Desarrollo Institucional serán articulados con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

4.3.

Casilla No. 8 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Disposición(es) Aplicable(s).-
(Disposiciones legales aplicables al numeral 9 del artículo 176 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes."

Código de Procedimiento Civil:

"Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados."

"Art. 2.- El poder de administrar justicia es independiente; no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley."

(Disposiciones legales aplicables al numeral 4 del artículo 177 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

(Disposición legal aplicable al numeral 12 del artículo 177 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

(Disposición legal aplicable al numeral 2 del artículo 191 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica del Servicio Público:

"Art. 79.- De los objetivos de la evaluación del desempeño.- La evaluación del desempeño de las y los servidores públicos debe propender a respetar y consagrar lo señalado en los artículos 1 y 2 de esta Ley.

La evaluación del desempeño servirá de base para:
a) Ascenso y cesación; y,
b) Concesión de otros estímulos que contemplen esta Ley o los reglamentos, tales como: menciones honoríficas, licencias para estudio, becas y cursos de formación, capacitación e instrucción."

(Disposiciones legales aplicables al numeral 3 del artículo 191 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios."

(Disposiciones legales aplicables al numeral 10 del artículo 191 proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos."

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.
Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

Ley Orgánica de Servicio Público:

"Art. 12.- Prohibición de pluriempleo.- Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública.

Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música. [...]"

"Art. 117.- Prohibición de pluriempleo y de percibir dos o más remuneraciones.- Sin perjuicio de lo prescrito por la Constitución de la República, a ningún título, ni aún el de contrato de servicios ocasionales, comisión u honorarios; una autoridad, servidora o servidor percibirá dos o más remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el artículo 3 de esta ley, lo cual incluye a los servidores públicos que por designación o delegación formen parte de cuerpos colegiados por lo que no se procederá al pago de dietas por su participación en los mismos ni al otorgamiento de ningún otro beneficio adicional.

Exceptúense de la regla del primer inciso, los honorarios y otros emolumentos que perciban los servidores que por sus conocimientos o experiencias, sean requeridos a colaborar en programas de formación o capacitación en calidad de organizadores, profesores, docentes universitarios, músicos profesionales, instructores o facilitadores,

si tales programas son desarrollados o auspiciados por una entidad u organismo de los contemplados en el Artículo 3 de esta Ley, siempre que existan disponibilidades presupuestarias y las labores se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 176. Derechos. Los derechos del personal docente son, además de los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior: [...]
9. Derecho de defensa en los procesos de tacha o enjuiciamientos universitarios."

"Art. 177. Obligaciones. El personal docente tiene las siguientes obligaciones: [...]
4. Asistir y aprobar los cursos de capacitación y perfeccionamiento docente. [...]
7. Integrar tribunales por designación de las autoridades universitarias. [...]
12. Contribuir con resultados de investigación para su publicación en los medios de comunicación y difusión institucional. [...]"

"Art. 191. Derechos. Son derechos de los servidores y servidoras: [...]
2. Recibir los incentivos institucionales [...]
10. Acceder a un contrato adicional para realizar actividades de investigación y docencia en los niveles de pre y posgrado, fuera de su horario de trabajo. [...]"

"Art. 192. Obligaciones. Son obligaciones de los servidores y servidoras: [...]
4. Cuidar los bienes de la institución y responder por los daños que ocasionaren. [...]
6. Asistir y aprobar los cursos de capacitación, y recibir becas de estudio que fueren auspiciados u organizados por la Universidad Central del Ecuador. "

Observaciones.-
-Los Arts. 176 y 177 del proyecto de estatuto, consagran los derechos del *"personal docente"*, sin considerar que la LOES en el artículo 147 los define como *"personal académico"*. La Institución de Educación Superior debería adaptar sus estatutos a la terminología utilizada en la LOES.

-En los artículos 191 y 192 del proyecto de estatuto, se consagran y establecen los derechos y obligaciones de los servidores y servidoras, sin considerar a los trabajadores y trabajadoras.

Adicionalmente se puede señalar lo siguiente:

- En el numeral 9 del Art. 176 del proyecto de estatuto se establece que los profesores e investigadores tendrán derecho de defensa en los procesos de *tacha o enjuiciamientos universitarios*. Al respecto se debe considerar que la tacha no es una figura que se considere en la Ley Orgánica de Educación Superior. El mecanismo adoptado por la ley, que toma en cuenta la evaluación que realizan los estudiantes a sus profesores, forma parte de los parámetros de la evaluación periódica integral misma que puede determinar la eventual remoción del docente.

Adicionalmente este numeral establece la existencia de "*enjuiciamientos universitarios*"; sin embargo, se debe señalar que la capacidad de juzgar forma parte del ejercicio de la jurisdicción, definida en el artículo 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil como *"la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes*"; y "*no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley*". Por lo que la Universidad no podría afirmar que se realizarán enjuiciamientos universitarios internos ya que no ejerce jurisdicción, sino que sustancia "*procesos disciplinarios*" conforme lo determina la LOES.

- En el numeral cuatro del artículo 177 del proyecto de estatuto se establece la obligación de asistir y aprobar cursos de capacitación y perfeccionamiento docente, sin observar los artículos 157 y 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es decir, sin especificar que dichos recursos deben provenir de una partida especial ni señalar que para cumplir con tal obligación, se debe facilitar a los docentes la respectiva licencia.

- En el numeral 12 del artículo 177 del proyecto de estatuto se establece como obligación de los docentes *"contribuir con resultados de investigación para su publicación en los medios de comunicación y difusión institucional"*; sin embargo, se debería incluir el derecho de docentes e investigadores de participar en los beneficios provenientes de los resultados de su investigación conforme lo establece el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior que regula su participación en beneficios provenientes de los resultados de su investigación.

- En el numeral dos del artículo 191 se establecen incentivos institucionales para servidores y servidoras, sin embargo se debe tomar en cuenta que la LOSEP en su disposición general décima cuarta, elimina todo reconocimiento económico que se encuentre fuera el ámbito de dicho cuerpo legal, haciéndose necesaria la precisión sobre el contenido de dichos incentivos, que en ningún caso podrán contravenir la Ley Orgánica de Servicio Público.

- En el numeral 10 el artículo 191 de su proyecto de estatuto establece el acceso a un contrato adicional que habilita a los servidores y servidoras para realizar actividades de investigación y docencia. Para la regulación de este derecho se debería tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, contenido en la Resolución del CES RPC-SE-03-Nº005-2012 que exigen, en el primer caso, la realización de concursos para ejercer la docencia en calidad de profesor titular, y en el segundo caso, la contratación para el ejercicio de la docencia sin relación de dependencia. De igual manera se debe observar las disposiciones establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y los artículos 12 y 117 de la Ley Orgánica de Servicio Público que determinan que, para no incurrir en pluriempleo, las

actividades de docencia no deben interferir con el desempeño de la función pública, y pueden realizarse siempre que existan disponibilidades presupuestarias y las labores se desarrollen fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

- En el numeral 6 del artículo 192 el proyecto de estatuto establece la obligación de los servidores de asistir y aprobar los cursos de capacitación; sin embargo, tal exigencia no está contemplada en la Ley Orgánica de Servicio Público. Y a continuación el texto del mismo artículo señala: *"Recibir becas de estudio que fueren auspiciados u organizados por la Universidad Central del Ecuador"*, sin embargo esta enunciación debería ubicarse dentro de los derechos más no de las obligaciones.

Conclusión(es). - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Central del Ecuador debe remplazar el término *"personal docente"* del artículo 176 y 177 del proyecto de estatuto por el de "*personal académico"* en concordancia a la terminología de la LOES.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe indicar que los derechos y obligaciones expuestos en los artículos 191 y 192 del proyecto de estatuto corresponden tanto a los servidores como a los trabajadores.

3.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar si el incumplimiento de las obligaciones tanto del personal académico como de los servidores y trabajadores, acarrea sanciones o si se han previsto otras consecuencias para estos incumplimientos.

4.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar en el numeral 9 del artículo 176 del proyecto de estatuto, la frase "*de tacha*" y cambiar los términos *"enjuiciamientos universitarios"*, por las palabras *"procesos disciplinarios"* conforme la terminología de la LOES.

5.- La Universidad Central del Ecuador, debe especificar en el numeral cuatro del artículo 177 del proyecto de estatuto que para la capacitación y perfeccionamiento docente se facilitará la respectiva licencia y que los recursos para su financiamiento deben provenir de una partida especial.

6.- La Universidad Central del Ecuador de establecer en el numeral 12 del artículo 177 del proyecto de estatuto que la obligación de los docentes de "contribuir con resultados de investigación para su publicación en los medios de comunicación y difusión institucional", se realizará respetando su participación en los beneficios de los mismos conforme el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

7.-La Universidad Central del Ecuador debe añadir un texto en el numeral 2 del artículo 191 del proyecto de estatuto que señale que los incentivos institucionales para los servidores serán los que la LOSEP contemple.

8.- La Universidad Central del Ecuador en el numeral 10 del artículo 191 de su proyecto de estatuto debe incorporar el siguiente criterio: *el contrato adicional para realizar actividades de investigación y docencia se otorgará conforme al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, sin perjuicio de la obligación de realizar el correspondiente concurso de méritos y oposición en el caso de aspirar a la titularidad de la cátedra, y siempre que existan disponibilidades presupuestarias y las labores se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo, conforme lo determinan la LOES y la LOSEP.*

9.- En cuanto a las obligaciones de los servidores y las servidoras establecidos en el artículo 192 numeral 4 del proyecto de estatuto, se recomienda determinar la manera en la que se responderá por los daños a los bienes de la Institución.

10.- Se recomienda a la Universidad Central del Ecuador eliminar del numeral 6 del artículo 192 del proyecto de estatuto el texto siguiente: *"Asistir y aprobar los cursos de capacitación"* y que la frase: *"Recibir becas de estudio que fueren auspiciados u organizados por la Universidad Central del Ecuador"*, se establezca como un derecho.

4.4.

Casilla No. 9 de la Matriz.

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Disposición Transitoria Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior."

Disposición del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 6. Objetivos. Son objetivos de la Universidad Central del Ecuador: [...]
4. Promover y ejecutar programas y proyectos de extensión universitaria y de vinculación con la sociedad, de preferencia con los sectores menos favorecidos, fundamentalmente con las personas con discapacidad, como lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior. [...]"

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior establece, en el numeral 4 del artículo 6 que, *promoverá y ejecutará programas y proyectos con personas con discapacidad*; sin embargo, no se indican la autoridad encargada o responsable de garantizar el ejercicio de los derechos y la aplicación de dichas normas.

No se ha tomado en cuenta lo establecido en la disposición transitoria décimo octava de la Ley Orgánica de Servicio Público, que indica que las Instituciones de Educación Superior deben implementar facilidades físicas para el acceso de personas discapacitadas, es decir la garantía de acceso no sólo se refiere a servicios universitarios, sino también a las instalaciones académicas y administrativas que deberían contar con la infraestructura adecuada.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto, la obligación institucional de implementar las facilidades físicas necesarias para el acceso de personas con discapacidad a las instalaciones académicas y administrativas de la institución.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar la autoridad responsabel de asegurar el cumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

4.5.

Casilla No. 10 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente

Requerimiento.- "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior."

"Art. 31.- De los legados o donaciones.- [...] Los bienes que hayan sido transferidos por donación o legados se incorporarán al patrimonio de las instituciones de educación superior, y podrán ser enajenados exclusivamente para mantener o incrementar el patrimonio de la institución beneficiaria de la donación, o podrán ser donados a otras instituciones de educación superior públicas o particulares, según lo previsto en esta Ley y la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Cuando no se haya establecido por parte del donante o legatario el destino de la donación, los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de pregrado y posgrado, formación y capacitación de profesores o profesoras y para financiar proyectos de investigación. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 210. Los legados y donaciones. Los legados y donaciones, antes de recibirlos, serán previamente calificados por el Rector, mediante informe del Procurador, los mismos que estarán sujetos a las normas internas de la Universidad, y su control estará sujeto a la Auditoría interna en relación a lo establecido por la Contraloría General del Estado."

Observaciones.-
La Universidad no determina la norma que regule el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, pues se ha limitado reproducir el contenido del artículo 26 de la Ley Orgánica de Educación Superior, reduciendo su contenido para el control de

donaciones y legados; los cuales se regularán por "*normas internas*" que no se especifican.

Adicionalmente, la Universidad Central del Ecuador no ha tomado en cuenta las disposiciones del artículo 31 de la Ley Orgánica de Educación Superior que establece la obligación de incorporar las donaciones y legados al patrimonio de la institución; y, el destino que se le debe dar a los recursos obtenidos por este concepto, cuando no se haya establecido expresamente por el donante o legatario dicho destino.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
1.- La Institución de Educación Superior debe incorporar, en su proyecto de estatuto, un artículo en el que se establezca que para el uso de fondos que no provengan del Estado, la Institución se sujetará a lo dispuesto por la Contraloría General del Estado, de conformidad con el artículo 26 de la LOES.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe señalar la naturaleza de las "*normas internas*" indicadas en el artículo 210 del proyecto de estatuto, precisando su denominación y el plazo o término en el que se promulgará..

3.- Se sugiere a la Institución de Educación Superior incorporar en el artículo 210 de su proyecto de estatuto una referencia al artículo 31 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que trata sobre los legados y donaciones que se hacen en favor de la Universidad.

4.6.

Casilla No. 11 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 4: [...] Rendición de Cuentas. Anualmente la Universidad, a través de los medios de comunicación colectiva, presentará un informe escrito de rendición de cuentas a la sociedad, que se lo hará extensivo al Consejo de Educación Superior [...]"

Observaciones.-
El artículo 4 del proyecto de estatuto constituye una declaración de un principio, y no un mecanismo para hacer efectiva la obligatoria rendición social de cuentas.

Además, de la lectura del artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se colige que la mencionada rendición de cuentas, se hace sobre el cumplimiento de sus fines, objetivos y misión; consideración que no se ha incorporado en el proyecto de estatuto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe agregar al texto del proyecto de estatuto las normas que establezcan que la rendición social de cuentas se realizará sobre el cumplimiento de sus fines, objetivos y misión.

2. Se sugiere a la Universidad Central del Ecuador incluir en el texto del proyecto de estatuto las normas que establezcan la fecha aproximada anual y la forma (asamblea, casa abierta, sesión solemne, etc.) como cumplirá con la obligación.

4.7.

Casilla No. 12 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo

nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.

Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento".

Reglamento General a la LOES

Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridadesinstitucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 122. Funciones. El Director General Financiero desempeñará las siguientes funciones: [...]

3. Elaborar la pro forma presupuestaria anual consolidada de la Universidad Central del Ecuador y someterla a consideración de la Comisión Económica a través del Vicerrector Administrativo y Financiero, incorporando al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para profesores, investigaciones y estudios de posgrado, conforme a la ley. [...]"

Observaciones.-

Si bien la Universidad Central de Ecuador, en su proyecto de estatuto, contempla en el numeral 3 del artículo 122 una partida de por lo menos 6% para publicaciones

indexadas, becas para profesores, investigaciones y estudios de posgrado, no ha considerado una partida de al menos el 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la LOES.

Además de no considerar la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de las asignaciones antes señaladas.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe incluir en el numeral 3 del artículo 122 del proyecto de estatuto un artículo en el que se indique que se destinará al menos el 1% de su presupuesto anual para capacitación y formación de sus profesores.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe incluir en su proyecto de estatuto una disposición que desarrolle la o las instancias que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso tanto de la partida de por lo menos 6% para publicaciones indexadas, becas para profesores, investigaciones y estudios de posgrado; como de la partida de al menos un 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores.

4.8.

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento de la Casilla No. 17.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 19.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y

reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

(Disposiciones legales aplicables al numeral 2 del artículo 42 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- [...]
En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior."

"Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa. [...]"

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

(Disposición legal aplicable al artículo 54 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Intercultural:

"Art. 109.- Cargos Directivos.- Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores y subinspectores. Únicamente se podrá acceder a estos cargos, en las instituciones educativas públicas, a través del concurso de méritos y oposición. Podrán participar en los concursos para acceder a los cargos de rectores y directores, los profesionales de la educación pública, privada o fiscomisional que cumplan con el perfil requerido en la presente ley para el cargo descrito. Los cargos directivos de rectores y directores son parte de la carrera educativa pública y remunerativamente estarán sujetos a la Ley que regule el servicio público. Los docentes fiscales que accedan a cargos directivos de rectores y directores, deberán acreditar por lo menos la categoría "D". Serán declarados en comisión de servicios sin

sueldo, y el tiempo que estén en la función directiva contará para el ascenso de categoría en la carrera educativa fiscal.[...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:
"Art. 87.- Requisitos previos a la obtención del título.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad."

(Disposición legal aplicable al numeral 2) artículo 57 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

(Disposiciones legales aplicables al numeral 6) del artículo 57 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:
"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente."

"Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...]

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]"

Resolución No. CES-012-003-2011:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado

legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

(Disposición legal aplicable al artículo 58 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

(Disposición legal aplicable al artículo 58 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la relección, consecutivamente o no, por una sola vez."

(Disposición legal aplicable al artículo 58 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

(Disposición legal aplicable al artículo 58 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

(Disposición legal aplicable al numeral 3 del artículo 67 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]"

(Disposición legal aplicable al numeral 4 del artículo 79 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto. [...]"

(Disposición legal aplicable al numeral 11 del artículo 79 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- [...]
Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular. [...]"

(Disposición legal aplicable al numeral 4) artículo 87 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

(Disposiciones legales aplicables al numeral 5) del artículo 87 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente."

"Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...]

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]"

Resolución No. CES-012-003-2011:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

(Disposición legal aplicable al artículo 103 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

(Disposición legal aplicable al artículo 136 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos

que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. [...]

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. [...]

(Disposición legal aplicable al numeral 5 artículo 163 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

"Art. 10. Órganos de gobierno. La Universidad Central del Ecuador ejerce su gobierno por los siguientes órganos colegiados y autoridades:
La Comunidad Universitaria
El Honorable Consejo Universitario
El Rector o la Rectora
Los Vicerrectores o las Vicerrectoras
Los Consejos Directivos de Facultad
Los Decanos y las Decanas

Los Subdecanos o las Subdecanas
Los Consejos de Carrera
Los Directores o las Directoras de Carreras
Los Rectores o Directores de Unidades Anexas y Sedes"

"Art. 25. Las Comisiones. El Honorable Consejo Universitario se organiza con las siguientes Comisiones Permanentes:
Comisión de Evaluación Interna
Comisión de Vinculación con la Sociedad
Comisión Académica, de Investigación y Posgrado
Comisión Económica
Comisión Jurídica
Comisión de Arte, Cultura y Deporte
Comisión Administrativa y de Control.

En la primera sesión de enero de cada año, el Honorable Consejo Universitario aprobará el cuadro de comisiones permanentes, sobre la base de la propuesta que el Rector someta a su consideración.

Las comisiones permanentes funcionarán de acuerdo con los Reglamentos aprobados por el Honorable Consejo Universitario.

El Honorable Consejo Universitario puede conformar, con carácter transitorio, comisiones especiales.

El Honorable Consejo Universitario tomará sus resoluciones sobre la base de los informes de las comisiones, salvo que se acordare prescindir de éstos, por tratarse de un asunto de evidente urgencia o trascendencia"

"Art. 21. Dependencias del Rectorado. Como primera autoridad y representante legal de la Universidad Central del Ecuador, el Rector es responsable de la marcha y funcionamiento de las dependencias de la institución; por tanto, podrá ejercer o delegar la administración directa a cualquiera de éstas.

Están bajo la conducción y responsabilidad del Rectorado las siguientes unidades administrativas:
- Secretaría General
- Procuraduría
- Dirección de Comunicación y Cultura
- Dirección General de Bienestar Universitario
- Centro de Transferencia de Ciencia y Desarrollo de Tecnologías
- Centros de Excelencia, Sedes, Organismos Anexos, Colegios Experimentales y unidades de servicio comunitario
- Dirección del Talento Humano
- Dirección de Relaciones Internacionales."

"Capítulo sexto
Dependencias Administrativas del Rectorado"

"Secretaría General"
"Art. 26. La Secretaría General. Estará a cargo del Secretario General, nombrado por el Rector. Ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva. Su cargo es de libre nombramiento y remoción."

"Procuraduría"
"Art. 30. La Procuraduría. Estará a cargo del Procurador, que será nombrado por el Rector; ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva, y es de libre nombramiento y remoción."

"Dirección de Comunicación y Cultura"
"Art. 34. Finalidad. Esta Dirección se encarga de definir los procesos de comunicación interna y externa, en estrecha vinculación con el desarrollo del arte y la cultura, con la implementación continua de políticas que busquen transparentar el accionar universitario, en la difusión de los resultados de la investigación y la ciencia, así como en el fomento de los procesos artístico–culturales.

A través de sus proyectos apoyará la formación integral académica de los estudiantes, la organización y buena convivencia de la Comunidad Universitaria, y el posicionamiento de la imagen institucional en temas de trascendencia nacional e internacional."

"Art. 35. Director de Comunicación y Cultura. Preside la Dirección de Comunicación y Cultura. Debe ser un profesional con título o grado de cuarto nivel en las áreas relacionadas a las funciones de la Dirección. Será nombrado por el Rector, y su cargo es de libre nombramiento y remoción."

"Dirección General de Bienestar Universitario"
"Art. 40. Estructura. La Dirección General de Bienestar Universitario tiene bajo su responsabilidad:
La Oficina de Becas Nacionales
El Hospital del Día
El Almacén Universitario."

"Centro de Transferencia de Ciencia y Desarrollo de Tecnologías"
"Art. 42. Finalidad y funciones. Con la finalidad de difundir los resultados de las investigaciones y una efectiva apropiación por parte de la sociedad que contribuya al desarrollo nacional, la Universidad Central del Ecuador dispondrá del Centro de Transferencia de Ciencia y Desarrollo de Tecnología, que se ocupará de los distintos campos del conocimiento en conformidad con las leyes y reglamentos específicos.

El Centro de Transferencia de Ciencia y Desarrollo de Tecnología se orienta a lo siguiente: [...]
2. La comercialización de tecnologías capaces de satisfacer demandas y requerimientos de la empresa pública y privada, originadas en los trabajos de investigación institucional. [...]"

"Art. 43. Reglamentación. La organización y funcionamiento del Centro de Transferencia y Desarrollo de Tecnología se regirá por lo establecido en la ley específica, la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y los Reglamentos aprobados por el Honorable Consejo Universitario."

"Centros de Excelencia"
"Art. 44. Organización y Estructura. Son centros de investigación y docencia en áreas específicas del conocimiento. Están conformados por los siguientes: Centro Internacional de Zoonosis, Centro de Transporte Intermodal y Fluvial, Centro de Biomedicina, Estación Científica Juri Juri Kawsay y los demás que se crearen. Dependen del Rectorado."

"Organismos Anexos"
"Art. 45. Otras Unidades Académicas. Las Unidades Educativas Experimentales, las Sedes Universitarias, el Colegio Menor y el organismo coordinador de vinculación con la sociedad estarán bajo la responsabilidad del Rector, quien designará a las autoridades y escogerá las Facultades que contribuyan a su supervisión."

"Dirección del Talento Humano"
"Art. 46. Finalidad. Es la encargada de desarrollar e implementar los: sistema de desarrollo institucional, sistema de administración del talento humano y sistema de remuneraciones en los estamentos de docentes, servidores, servidoras y trabajadores de la Universidad Central del Ecuador.

El Director será designado por el Rector, es de libre nombramiento y remoción, y deberá tener título de tercer nivel en las profesiones afines con recursos humanos."

"Dirección de Relaciones Internacionales"
"Art. 49. Función. Esta Dirección gestionará fondos no rembolsables, nacionales e internacionales y becas internacionales. Propondrá al Rector los convenios, alianzas estratégicas y vinculación con universidades y demás organismos internacionales en procura de estrechar lazos de cooperación. Se encargará de mantener actualizados los archivos de los convenios que mantiene la Universidad Central del Ecuador.

Para ser Director de Relaciones Internacionales deberá poseer el título de tercer nivel, título o grado de cuarto nivel y conocerá al menos dos idiomas. Será designado por el Rector, y será de libre nombramiento y remoción."

"TÍTULO III

ORGANIZACIÓN ACADÉMICA"
"Capítulo primero
Carácter y Estructura"
"Art. 51. Estructura. La estructura académica está integrada por:
- Rectorado
- Vicerrectorado Académico, de Investigación y Posgrado
- Comisión Académica del Honorable Consejo Universitario
- Comisión de Vinculación con la Sociedad
- Comisión de Arte, Cultura y Deportes
- Dirección General Académica
- Dirección General de Investigación y Posgrado
- Facultades
- Instituto Universitario de Capacitación Pedagógica y Biblioteca General
- Instituto de Ciencias Básicas
- Centro Universitario de Idiomas

"Capítulo segundo
Dependencias Académicas del Vicerrectorado Académico, de Investigación y Posgrado"
"Instituto Universitario de Capacitación Pedagógica"
"Art. 54. Estructura. Esta unidad académica es la encargada de mantener elevados estándares de calidad en la docencia de la Universidad Central del Ecuador, mediante la preparación, supervisión y evaluación de cursos, seminarios y mesas redondas, orientados a modernizar y favorecer el trabajo de los profesores universitarios.

Estará dirigida por el Director, profesor de la Universidad Central del Ecuador con grado de cuarto nivel; de libre nombramiento y remoción, designado por el Rector, y desempeñará sus funciones a tiempo completo. Dependerá del Vicerrectorado Académico y de Investigación."

"Dirección General Académica"
"Art. 56. Del Director. La Dirección General Académica administra las políticas académicas de la Universidad Central del Ecuador, mediante la coordinación y asesoría entre el nivel directivo y el operativo.

La presidirá el Director General Académico, quien deberá ser profesor principal, con más de diez años de ejercicio docente en la Universidad Central del Ecuador, con título o grado de cuarto nivel. Será nombrado por el Rector y ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva, y será de libre nombramiento y remoción."

"Art. 57. Funciones. El Director General Académico desempeña las siguientes funciones: [...]
2. Proponer al Vicerrector Académico y de Investigación la creación, supresión, suspensión o reorganización de unidades académicas. [...]

6. Informar a la Comisión Académica sobre las solicitudes para la concesión del Doctorado Honoris Causa y de la designación de profesores honorarios. [...]"

"Dirección General de Investigación y Posgrado"
"Art. 58. De la Presidencia. Es el organismo de ejecución de las políticas de investigaciones científica, tecnológica, humanística y artística, y de los programas de posgrado en la Universidad Central del Ecuador. Está presidida por el Director General de Investigación y Posgrado"

"Del Instituto Superior de Posgrado"
"Art. 64. Definición. Es la unidad académica encargada de planificar, con carácter interdisciplinario e interinstitucional, programas de doctorado de cuarto nivel, programas de maestría, especialista en ciencias, especialistas médicos y odontólogos que respondan a las necesidades de desarrollo institucional y del país."

"Art. 65. Dirección. Estará presidida por el Director, designado por el Rector de la Universidad. Debe poseer grado de cuarto nivel, experiencia en gestión de programas de investigación y capacitación por lo menos durante cinco años. Haber publicado los resultados de sus investigaciones en revistas especializadas e indexadas. Desempeñará sus funciones con dedicación exclusiva, y es de libre nombramiento y remoción."

"Art. 66. Dependencia. El Instituto Superior de Posgrado dependerá de la Dirección General de Investigación y Posgrado."

"Art. 67. Funciones. Son funciones del Instituto Superior de Posgrado: [...]
3. Seleccionar a los participantes de los programas que realice el Instituto Superior de Posgrado."

"Instituto Superior de Investigación"
"Art. 71. Organización. Formarán parte del Instituto Superior de Investigación, los equipos de investigación que trabajan en áreas estratégicas."

"Art. 74. Funciones:
1. Identificar líneas prioritarias de investigación, y conformar equipos multi, ínter y transdisciplinarios para su ejecución.
2. Evaluar las consistencias metodológica, técnica y científica de los proyectos del Instituto Superior. [...]"

"Instituto de Ciencias Básicas y Centros Universitarios"
"Art. 76. Objetivo. El Instituto es responsable de impartir instrucciones, conocimientos, teorías, ensayos experimentales, técnicas y procedimientos ajustados a los métodos científicos. Deberá evaluar en la disciplina pertinente a los estudiantes que reciben sus asignaturas.

Estará integrado por los profesores de las disciplinas generales y básicas que se imparten en las áreas del conocimiento de humanidades, artes, ciencias sociales, ciencias de la vida, ciencias físicas y matemáticas.

Cuenta con las siguientes unidades operativas: Unidad de Física, Unidad de Matemática, Unidad de Biología, Unidad de Química, Unidad de Estudios Sociales, y las demás que se crearen. Depende del Vicerrectorado Académico de Investigación y Posgrado."

"Art. 79. Son funciones del Instituto de Ciencias Básicas:
1. Planificar, ejecutar y evaluar, en coordinación con las Facultades, los programas de estudio de enseñanza – aprendizaje e investigación de las ciencias generales y básicas. [...]
4. Participar en la elaboración de las pruebas de admisión y en los programas de los cursos propedéuticos, en las áreas de su competencia. [...]
11. Participar en la selección de docentes de las disciplinas generales y básicas."

"Capítulo tercero
Las Facultades"
"Art. 83. Gobierno de las Facultades. El gobierno de las Facultades, se ejercerá a través de los siguientes órganos colegiados y autoridades:
- Consejo Directivo
- Decano
- Consejo Académico
- Subdecano
- Consejo de Carrera
- Director de Carrera."

"Consejo Directivo de la Facultad"
"Art. 84. Integración. Estará integrado por los siguientes miembros:
- El Decano, que lo preside
- El Subdecano
- Dos Vocales docentes principales
- Un Vocal estudiantil principal
- Los vocales principales tendrán sus respectivos alternos que intervendrán en caso de ausencia o excusa del o la principal.

La jerarquía de los vocales docentes corresponde a la antigüedad en el ejercicio de la docencia en la Universidad Central del Ecuador, en calidad de profesores titulares. En la conformación del Consejo Directivo se tomarán las medidas necesarias para procurar la participación paritaria de las mujeres. En el caso de que no hubieren docentes mujeres hábiles para integrarlo se lo hará con los docentes hombres habilitados legalmente.

Son miembros del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, los Directores de Carrera, el representante estudiantil al Honorable Consejo Universitario, y los Presidentes de las Asociaciones de docentes, estudiantes y servidores y servidoras de la Facultad.

En aquellas facultades en las cuales existan más de tres carreras, los Directores de Carrera deberán elegir dos representantes principales y dos alternos de entre todos los Directores, quienes integrarán el Consejo Directivo con voz. Igual procedimiento se aplicará para la representación de las Asociaciones de Estudiantes."

"Art. 85. Requisitos. Para ser miembros del Consejo Directivo en representación de los integrantes de la Comunidad Universitaria de la Facultad se requiere:

Que los Vocales docentes sean profesores principales elegidos por votación universal, secreta y directa de entre los profesores titulares con más de un año de servicio. Cuando se demuestre que no hay profesores principales que cumplan los requisitos, pueden ser elegidos los profesores agregados.

Que los Vocales estudiantiles al cogobierno sean estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular y no haber reprobado ninguna materia.
El vocal de los servidores y servidoras será elegido de entre quienes conforman el estamento, con nombramiento definitivo de más de un año, mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria."

"Art. 87. Atribuciones y obligaciones del Consejo Directivo. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Directivo: [...]
4. Solicitar al Rector la creación o supresión de carreras, institutos y empresas de autogestión, de acuerdo con los requerimientos académicos de la Facultad.
5. Solicitar al Honorable Consejo Universitario el título de Profesor Honorario y de Doctor Honoris Causa a favor de personalidades nacionales o extranjeras que hayan prestado relevantes servicios a la Universidad, al país y a la humanidad, en el campo de la ciencia, arte y la cultura, con sujeción a los reglamentos pertinentes. [...]
7. Solicitar al Rector la contratación de profesores para el desempeño docente en actividades de excepción. [...]
10 Aplicar las sanciones por faltas leves cometidas por profesores y estudiantes, de acuerdo con el Estatuto y los Reglamentos. [...]
12. Conformar las comisiones especiales que considere necesarias.
13. Proponer a la Comisión Jurídica del Honorable Consejo Universitario los nombres de los docentes que pueden acogerse al Año Sabático, según el Reglamento.
14. Aprobar y resolver las recomendaciones del Consejo Académico."

"Consejo Académico"
"Art. 92. Es el órgano colegiado de coordinación académica, de investigación y asesoría permanente de la Facultad.

Estará constituido por los siguientes miembros:
- El Subdecano, que lo preside
- Los Directores de Carreras y el Director del Instituto de Investigación y Posgrado
- Los Representantes Estudiantiles al Consejo Directivo.

En aquellas Facultades que tengan una sola Carrera, el Consejo Directivo, a petición del Subdecano, designará tres docentes titulares como miembros de Consejo Académico, quienes durarán dos años en sus funciones, y pueden ser designados nuevamente. En aquellas Facultades que tengan más de tres carreras, los Directores de carreras elegirán dos Representantes Principales y dos Alternos, para integrar el Consejo Académico."

"Consejo de Carrera"
"Art. 98. Funciones. El Consejo de Carrera se encargará de la administración académica en el ámbito de su competencia y asesorará al Director de Carrera. Los docentes que integren el Consejo de Carrera durarán en sus funciones dos años, y los representantes estudiantiles dos años."

"Del Instituto de Investigación y Posgrado"
"Art. 103. Finalidad. Es la unidad académica destinada al ejercicio de la docencia, investigación científica y tecnológica, de pregrado y posgrado. Deberá ejecutar, gestionar y asesorar proyectos específicos. Se regirá por los reglamentos aprobados por el Honorable Consejo Universitario y la normativa pertinente del Consejo Nacional de Educación Superior. El Instituto tendrá su reglamento interno. En cada facultad funcionará sólo una unidad académica con la designación de Instituto de Investigación y Posgrado. Salvo casos de excepción para institutos especializados que fueren debidamente aprobados por el Honorable Consejo Universitario."

"Capítulo segundo
Dependencias Administrativas del Vicerrectorado Administrativo y Financiero"

"Dirección General Administrativa
"Art. 116. Dirección General Administrativa. Estará a cargo del Director General Administrativo, que es nombrado por el Rector. Ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva, y será de libre nombramiento y remoción. "

"Dirección General Financiera
"Art. 120. Dirección General Financiera. Estará a cargo del Director General Financiero que es nombrado por el Rector; ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva, y es de libre nombramiento y remoción. "

"Dirección de Planificación Universitaria
"Art. 124. Desarrollo Institucional. El Plan de Desarrollo Institucional constituye el marco orientador de la acción de la Universidad Central del Ecuador, y procurará articularse con las propuestas de desarrollo local, regional y nacional. El plan operativo

anual contendrá las estrategias, objetivos, metas, actividades y presupuesto, el mismo que será remitido de manera obligatoria al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. "

"Dirección de Administración y Desarrollo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones"
"Art. 129. Objetivo. Tiene como objetivos la planificación, regulación, control y, en general, la gestión estratégica de los recursos tecnológicos orientados para el uso de la información y la generación del conocimiento en los procesos académicos, de investigación y administrativos de la Universidad Central del Ecuador, así como garantizar el óptimo funcionamiento de la infraestructura tecnológica instalada y sus servicios en la institución.

ORGANOS QUE NO SE ENCUENTRAN BAJO EL CONTROL DE NINGUNA AUTORIDAD PRINCIPAL

"TÍTULO V
FUNCIONES DE CONTROL Y ELECTORAL"
"Capítulo primero
Función de Control"
"Art. 132. Carácter. La Función de Control actúa en forma autónoma de los órganos académicos y administrativos de la Universidad Central del Ecuador, y estará integrada por las siguientes unidades universitarias:
- Auditoría Interna
- Veedurías universitarias
- Comité de Ética
- Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios

"Art. 133. Auditoría Interna. Estará a cargo del Auditor Interno. El Jefe nombrado por la Contraloría General del Estado ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva, y es de libre nombramiento y remoción. Cumplirá las funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su reglamento."

"Art. 134. Veedurías. Se constituyen veedurías para monitorear las actividades universitarias, con participación de docentes, estudiantes, servidores y servidoras que no ejerzan cargos de dirección o representación. Pueden ser designados por el Rector o el Honorable Consejo Universitario. Se regirán por un reglamento específico aprobado por el Honorable Consejo Universitario."

"Comité de Ética
Art. 135. Definición y Estructura. Este organismo estará encargado de velar por el cumplimiento del Código de Ética y la convivencia armónica entre los miembros de la Comunidad Universitaria.

Se encarga de revisar y formular apreciaciones sobre los trabajos de investigación, antes, durante o luego de su realización. Puede también ser requerido cuando las autoridades soliciten su criterio, a fin de examinar la conducta de profesores, servidores y servidoras que han sido encausados, o para encausarlos en procesos administrativos y disciplinarios.

El Comité de Ética estará integrado por los siguientes representantes:

1. Un profesor principal, quien lo presidirá, y deberá tener más de veinte años de servicio. Será designado por el Honorable Consejo Universitario, de una terna propuesta por el Rector.
2. Un profesor principal con más de veinte años de ejercicio docente, designado por la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Central del Ecuador – FAPUC.
3. Un representante estudiantil que haya aprobado el sexto semestre o nivel con un promedio mínimo de 80%, designado por la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador - FEUE.
4. Un representante laboral con más de quince años de servicio, con título de tercer nivel, designado por la Asociación del gremio.

Los miembros del Comité de Ética durarán dos años en sus funciones y pueden ser redesignados. Actuará como Secretario del Comité el Secretario de la Facultad que designe el Rector."

"Art. 136. Funciones. El Comité de Ética opinará sobre la conveniencia o no de realizar investigaciones y procesos jurídicos, sobre actuaciones de las autoridades, profesores, estudiantes y servidores universitarios. Lo hará cada vez que sea requerido por uno o más miembros del Gobierno de la Universidad. Sus informes servirán a las autoridades competentes para orientar las resoluciones que les competan según la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Estatuto. Se regirá por su propio reglamento, dentro de las normas constitucionales y legales."

"Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios"
"Art. 137. Conformación. Estará integrada por tres profesionales con título de Abogado o Doctor en Jurisprudencia, uno de los cuales será el Presidente y, los restantes, Vocales. El Presidente será designado por el Honorable Consejo Universitario de una terna propuesta por el Rector y deberá cumplir los mismos requisitos que el Procurador. Los vocales serán los Secretarios Abogados de Facultad más antiguos. Los vocales serán responsables conjuntamente con el Presidente de elaborar los proyectos de informes que, para su aprobación requerirán mayoría de votos de la Comisión. Tendrán derecho a emitir informe de minoría. La sustanciación de la investigación será responsabilidad del Presidente de la Comisión."

"Capítulo tercero
Función Electoral"

"Art. 161. Consejo Electoral de la Universidad. Este Consejo rige todos los procesos electorales de la Universidad Central del Ecuador, en forma transparente, imparcial y legítima."

"Art. 163. Obligaciones. Son obligaciones del Consejo Electoral: [...]
5. Organizar y vigilar la realización de las elecciones de autoridades universitarias, de los órganos de cogobierno y representaciones de los organismos gremiales de docentes, estudiantes, servidores y servidoras a los órganos de cogobierno. [...]"

Observaciones.-

- La Universidad Central del Ecuador, en el artículo 10 de su proyecto de estatuto, señala que su gobierno se ejerce por una serie de órganos colegiados y autoridades. Siendo sus autoridades el Rector o la Rectora, los Vicerrectores, los Decanos, los Subdecanos, los Directores de Carreras y los Rectores o Directores de Unidades Anexas y Sedes y sus órganos colegiados la Comunidad Universitaria, Consejos Directivos de Facultad,–los Consejos de Carrera y el H. Consejo Universitario. Sin embargo, no se establece cuáles de éstas autoridades son académicas o no, ni se establece cuál o cuáles de sus órganos colegiados son o no de cogobierno.

- Adicionalmente, a través del artículo 25 de su proyecto de estatuto, se señala que el H. Consejo Universitario, se organiza con las siguientes comisiones permanentes: Comisión de Evaluación Interna, Comisión de Vinculación con la Sociedad, Comisión Académica, de Investigación y Posgrado, Comisión Económica, Comisión Jurídica, Comisión de Arte, Cultura y Deporte y Comisión Administrativa y de Control. Sin embargo no se establece cuál o cuáles de éstas comisiones son órganos colegiados de carácter académico y/o administrativo o unidades de apoyo.

- Con respecto a las autoridades que ejercen el gobierno de la Institución, es decir, Rector, Vicerrector Académico, de Investigación y Posgrado y Vicerrector Administrativo y Financiero, se establece que las mismas tienen a su cargo una serie de "*dependencias*". Tales "*dependencias*" con respecto al Rector son la Secretaría General, la Procuraduría; la Dirección de Comunicación y Cultura; la Dirección General de Bienestar Universitario; el Centro de Transferencia de Ciencia y Desarrollo de Tecnologías; los Centros de Excelencia, Sedes, Organismos Anexos, Colegios Experimentales y unidades de servicio comunitario; la Dirección del Talento Humano y la Dirección de Relaciones Internacionales.

Con respecto al Vicerrector Académico, son el Instituto Universitario de Capacitación Pedagógica, la Dirección General Académica, la Dirección General de Investigación y Posgrado, el Instituto Superior de Posgrado, el Instituto Superior de Investigación, el Instituto de Ciencias Básicas y Centros Universitarios. Y con respecto al Vicerrector Administrativo y Financiero, son la Dirección General Administrativa, la Dirección General Financiera, la Dirección de Planificación Universitaria y la Dirección de Administración y Desarrollo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Finalmente, la Universidad establece la existencia de Veedurías y de un Comité de Ética como instancias de control universitario y de un Consejo Electoral de la Universidad, como órgano que rige todos los procesos electorales.

- Algunos de los órganos que se contemplan en el proyecto de estatuto de la Universidad Central del Ecuador, a los cuales se ha hecho referencia, presentan inconsistencias, como a continuación se hace notar:

Respecto de los órganos de Gobierno de la Universidad:

-Comunidad Universitaria: enlistada en el artículo 10 del proyecto de estatuto. No se aclara que la misma no es una autoridad ni un organismo colegiado, sino que constituye el elemento humano que da origen a la Universidad, es la razón primigenia y fin que justifica la existencia de la Institución, por lo que no se podría afirmar que es un organismo en sí, sino que se constituyen organismos en representación de la comunidad universitaria, por lo que mal pudiera ser un órgano, salvo que se lo entienda como una "*institución*" de carácter consultivo.

Respecto de los órganos a cargo del Rectorado:

- La Dirección de Comunicación y Cultura: prevista en el artículo 34 del proyecto de estatuto. No se determina la denominación de una normativa interna que la regulará, y solo se indica quien preside la misma.

- La Oficina de Becas Nacionales, el Hospital del Día y el Almacén Universitario: enlistados en el artículo 40 del proyecto de estatuto, como organismos dependientes de la Dirección General de Bienestar Universitario, no se determina su integración, deberes y atribuciones, ni la denominación de una normativa interna que los regule.

- El Centro de Transferencia y Desarrollo de Tecnología: determinado en el artículo 42 del proyecto de estatuto. Remite su organización y funcionamiento a un reglamento indeterminado, restándole posibilidad de aplicación al no existir norma expresa a la cual remitirse.

Adicionalmente, dentro de las funciones otorgadas a este organismo y que se encuentran determinadas en el artículo 42 del proyecto de estatuto, en el numeral 2; se establece *"La comercialización de tecnologías capaces de satisfacer demandas y requerimientos de la empresa pública y privada, originadas en los trabajos de investigación institucional"*; sin considerar que si la Institución de Educación Superior realiza actividades económicas, deberá crear para el efecto una persona jurídica distinta, bajo el marco del artículo 39 de la LOES; y, someter su control a las disposiciones de Contraloría, conforme el artículo 26 de la LOES. Además de respetar la participación de los profesores e investigadores en los beneficios que obtenga la institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones y consultorías realizadas, conforme el artículo 148 de la LOES.

- Los Centros de Excelencia: enlistados en el artículo 44 del proyecto de estatuto. Entre ellas se incluye al Centro Internacional de Zoonosis, al Centro de Transporte Intermodal y Fluvial, al Centro de Biomedicina, a la Estación Científica Juri Juri Kawsay y a *"los demás que se crearen"*; sin embargo, si bien son mencionados no se han determinado su integración, deberes y atribuciones y la denominación de una normativa interna que los regule.

- Los Organismos Anexos contemplados en el artículo 45 del proyecto de estatuto como otras Unidades Académicas. Se consideran como tales a las Unidades Educativas Experimentales, al Colegio Menor y a las Sedes Universitarias; sin embargo, no se señala su integración, deberes y atribuciones ni la denominación de una normativa interna que los regule, pues solo se indica que estarán bajo responsabilidad del Rector, quien designará sus autoridades.

Adicionalmente la Universidad establece la existencia del Colegio Menor, sin embargo no se señala en el proyecto de estatuto ninguna disposición que precise su naturaleza, ya sea como un mecanismo de vinculación con la sociedad o como un organismo destinado a la práctica o pasantía pre profesional de sus estudiantes, bajo este presupuesto se deberá tomar en cuenta el artículo 87 de la LOES, mismo que determina la sujeción de las prácticas o pasantías pre profesionales a los lineamientos generales establecidos por el Consejo de Educación Superior y la normativa que se expida para el efecto.

Tampoco se determina la forma de creación del mismo, ya sea por acuerdo ministerial u otro instrumento además de su modo de financiamiento.

Cabe señalar, que en el caso del Colegio Menor, la Universidad Central de Ecuador no podría designar a las autoridades del mismo ya que el procedimiento adecuado es el concurso de méritos y oposición conforme lo establece el artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

- La Dirección de Relaciones Internacionales contemplada en el artículo 49. No se señala la denominación de una normativa interna que la regule, y se confunden las atribuciones de su director con las atribuciones de la dirección como organismo.

Respecto de los órganos a cargo del Vicerrectorado Académico, de Investigación y Posgrado:

- El Instituto Universitario de Capacitación Pedagógica contemplado en el artículo 54 del proyecto de estatuto: No se prevé ni la integración ni la denominación de una normativa interna que lo regule y sólo señala quién la dirigirá.

- La Dirección General Académica prevista en el artículo 56 del proyecto de estatuto: No se señala la denominación de una normativa interna que la regule, y se confunden las atribuciones de su director con las atribuciones de la dirección como organismo.

Adicionalmente dentro de las funciones otorgadas a este organismo, que se encuentran constantes en el Art. 57 del proyecto de estatuto, en el numeral 2) se indica que podrá "*Proponer al Vicerrector Académico y de Investigación la creación, supresión, suspensión o reorganización de unidades académicas*"; sin embargo, no se toma en cuenta que es facultad del CES la aprobación de dichos temas, conforme al artículo 169 literal i) (facultad que ha sido regulada mediante la Resolución del CES RPC-SO-036-No. 254-2012, del 24 de octubre de 2012), pues lo que la universidad realiza y pone en conocimiento son proyectos.

Así mismo, en el numeral 6 del mismo artículo, se establece *"Informar a la Comisión Académica sobre las solicitudes para la concesión del Doctorado Honoris Causa y de la designación de profesores honorarios"*, sin embargo se debería tomar en cuenta que la Universidad primero debe ser acreditada por el CEAACES para otorgamiento de títulos de doctor; esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su reglamento general en su artículo 14 y contando con programas de doctorado legalmente aprobados, en base al artículo 3 de la Resolución del Consejo de Educación Superior N° RPC-CES-012-003-2011

- La Dirección General de Investigación y Posgrado, unidad contemplada en el artículo 56 del proyecto de estatuto, y de la cual dependen, conforme a lo que señalan los artículos 66 y 73 del proyecto de estatuto, el Instituto Superior de Posgrado y el Instituto Superior de Investigación: No se señala su estructura ni la denominación de una normativa interna que la regule, además de que se confunden las atribuciones de su director con las atribuciones de la dirección como organismo, pues se señala que será presidida por el Director General de Investigación y Posgrado.

- El Instituto Superior de Posgrado, considerado en el artículo 69 del proyecto de estatuto: No se prevé su integración ni la denominación de una normativa interna que lo regule. La Universidad sólo señala quien lo dirigirá.

Adicionalmente, dentro de las competencias de este Instituto, referidas en el artículo 67 del proyecto de estatuto, se determina en el numeral 3, la selección de participantes de los programas que realice dicho instituto, sin embargo no se determina los parámetros en los que se hará dicha elección, misma que debería realizarse en atención al principio de igualdad de oportunidades del artículo 71 de la LOES que garantiza igualdad en el acceso para todos los miembros de la Comunidad Universitaria y a las normas que el CES emita para el efecto.

- El Instituto Superior de Investigación contemplado en el artículo 69 del proyecto de estatuto: No se prevé su integración, ni la denominación de una normativa interna que lo regule.

De igual forma se debería determinar, de manera general, la conformación, deberes y atribuciones de los *"equipos de investigación"* y *"equipos multi, inter y transdisciplinarios"* establecidos en los artículo 71 y 74 del proyecto de estatuto y que conforman el Instituto Superior de Investigación así como la denominación de la normativa interna que los regulará.

Adicionalmente, como competencia del Instituto Superior de Investigación se contempla en el numeral 2 del artículo 74 del proyecto de estatuto, que dicho organismo evaluará las *"consistencias metodológica, técnica y científica de los proyectos del Instituto Superior"*, sin embargo no se determina con claridad a qué Instituto hace referencia, o si se refiere a los proyectos del mismo instituto.

- El Instituto de Ciencias Básicas y Centros Universitarios considerados en el artículo 76 y siguientes del proyecto de estatuto. Se señala que cuenta con Unidades Operativas, sin embargo no se indica la integración, deberes y atribuciones de las mismas ni la denominación de una normativa interna que lo regule.

Además, en lo que se refiere a sus atribuciones de este instituto, en el artículo 79 numeral 4 del proyecto de estatuto se establece que puede *"participar en la elaboración de las pruebas de admisión"*; sin embargo, esta es competencia privativa de la SENESCYT, mediante el Sistema Nacional de Admisión, por disposición del artículo 81 de la LOES.

Y en el numeral 11 del mismo artículo, se establece la participación del mencionado Instituto en la selección de docentes para disciplinas generales básicas; sin embargo, su participación podría realizarse en el marco de lo señalado en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior y las normas relativas a concursos para acceder a la docencia.

Respecto de los organismos de las Facultades:

La Universidad Central del Ecuador señala en el artículo 83 de su proyecto de estatuto una serie de autoridades y organismos que ejercen el gobierno de las facultades, por tanto, se deberían identificar si dichos órganos son o no de cogobierno, tomando en cuenta la estructura del cogobierno indicada en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ya que realizan actividades de dirección, tomando en cuenta para el efecto, las disposiciones pertinentes de representación de los estamentos contenidas en la LOES. En su defecto se debería remitir su actuación a un organismo de cogobierno, eliminando toda atribución de dirección.

Del análisis de los órganos de nivel de facultad, se desprende que varios de éstos presentan inconsistencias que se detallan a continuación:

- El Consejo Directivo de la Facultad establecido en el artículo 84 del proyecto de estatuto: Del análisis de las atribuciones del Consejo Directivo de la Facultad, se desprende que se trata de un organismo de cogobierno, por lo que debería sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a la representación de los diferentes estamentos y de los graduados, conforme se señala en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de los correspondientes estamentos , así como la no participación de los servidores y servidoras en decisiones académicas.

La Universidad Central del Ecuador el artículo 84 del proyecto de estatuto, incorpora la calidad de "*vocal*" como integrantes del Consejo Directivo de la Facultad, sin embargo tomando en cuenta que dicho organismo debería conformarse de acuerdo a la estructura prevista para órganos de cogobierno, conforme la observación precedente, el término correcto sería *"representante".*

Por otra parte, la Universidad Central del Ecuador establece, en el artículo 84 del proyecto de estatuto, una jerarquía entre los vocales docentes del Consejo Directivo al afirmar "*La jerarquía de los vocales docentes corresponde a la antigüedad en el ejercicio de la docencia en la Universidad Central del Ecuador, en calidad de profesores titulares".* Esta jerarquización vulnera el derecho de representación de este estamento, además de oponerse al carácter de *elegidos* que tienen los representantes de los organismos de cogobierno, puesto que lo son mediante votación universal, directa y secreta de estudiantes(as), personal académico, servidores (as), trabajadores (as) y graduados(as).

De igual manera el artículo 85 del proyecto de estatuto, añade requisitos no contemplados en la ley para el derecho a la votación de los estamentos, en el caso de los docentes al afirmar que votarán los *"profesores titulares con más de un año de servicio"* y en el caso de los servidores y servidoras al señalarán que quienes votan deberán contar con "*nombramiento definitivo de más de un año"*, sobre este punto es menester señalar la incorporación de requisitos distintos a los establecidos en la LOES podría coartar el derecho de representación.

En lo que se refiere a las atribuciones de este Consejo, el artículo 87 del proyecto de estatuto, en el numeral 4 se establece que este organismo puede "*Solicitar al Rector la creación o supresión de carreras, institutos y empresas de autogestión, de acuerdo con los requerimientos académicos de la Facultad",* cuando la competencia de aprobación de carreras le corresponde de manera privativa al Consejo de Educación Superior por disposición del artículo 169 literal j), y lo que la Institución elabora y pone en conocimiento del CES son proyectos.

El numeral 5) del artículo 87 del proyecto de estatuto señala como atribución de este Consejo la de *"Solicitar al Honorable Consejo Universitario el título de Profesor*

Honorario y de Doctor Honoris Causa a favor de personalidades nacionales o extranjeras que hayan prestado relevantes servicios a la Universidad, al país y a la humanidad, en el campo de la ciencia, arte y la cultura, con sujeción a los reglamentos pertinentes[…]"sin embargo se debería tomar en cuenta que la Universidad primero debe ser acreditada por el CEAACES para otorgamiento de títulos de doctor; esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Reglamento General artículo 14 y contar con programas de doctorado legalmente aprobados, en base al artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° RPC-CES-012-003-2011.

El artículo 87 numeral 7 del proyecto de estatuto establece que el Consejo Directivo puede solicitar al Rector la contratación de profesores para actividades de excepción. Sin embargo la Institución de Educación Superior debería definir las mencionadas *"actividades de excepción"*, tomando en consideración el artículo 149 de la LOES y el Reglamento de profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, contenido en la Resolución del CES RPC-SE-03-Nº005-2012.

- El Consejo de Carrera establecido en el artículo 98 del proyecto de estatuto: No se establecen sus deberes y atribuciones a efectos de determinar si es o no un órgano de cogobierno. Únicamente se establecen los deberes y atribuciones otorgados a su Director y se señala que estará integrado por dos profesores designados por el Consejo Directivo y por dos estudiantes, que serán los mejores de los cuatro últimos semestres o ciclos correspondientes.

-El Consejo Académico de Facultad contemplado en el artículo 92 del proyecto de estatuto: No se señala a qué órgano de cogobierno debe presentar informes de su gestión.

- El Instituto de Investigación y Posgrado considerado en el artículo 103 del proyecto de estatuto: No se determina el órgano de cogobierno al que debe someter su actuación, adicionalmente remite las normas para su funcionamiento a los *"reglamentos aprobados por el Honorable Consejo Universitario"* y *"su reglamento interno"*, siendo esos reglamentos de carácter indeterminado.

Adicionalmente el artículo 103 determina que "*Salvo casos de excepción para institutos especializados que fueren debidamente aprobados por el Honorable Consejo Universitario*" en cada facultad funcionará sólo una unidad académica con la designación de Instituto de Investigación y Posgrado. Sin embargo se debe tomar en cuenta que lo que la universidad realiza y pone en consideración del CES para su aprobación, son proyectos, puesto que es facultad exclusiva del CES la aprobación de unidades académicas conforme lo determina el literal i) del artículo 169 de la LOES. Esta facultad ha sido normada por la Resolución del CES RPC-SO-036-No. 254-2012 del 24 de octubre de 2012.

Respecto de los órganos que no se encuentran bajo el control de ninguna autoridad principal:

- Las Veedurías, contempladas en el artículo 103 del proyecto de estatuto: Se establece que las mismas se regirán *"por medio de un reglamento específico aprobado por el Honorable Consejo Universitario"*; sin embargo, no se determina con claridad la norma y esto limita la posibilidad de su aplicación. Adicionalmente, se debería indicar el órgano o instancia a la cual presentará sus resultados.

- El Comité de Ética, señalado en el artículo 135 del proyecto de estatuto: La Universidad Central del Ecuador le otorga a esta comisión la facultad de pronunciarse, si una autoridad solicita su criterio para encausar a profesores, servidores y servidoras en procesos administrativos y disciplinarios; sin embargo es necesario que se precise que dichas apreciaciones e informes no serán vinculantes, ni necesarios para el inicio de un proceso disciplinario o administrativo, ya que someter la resolución o iniciación de dichos procesos a lo que determine el Comité de Ética, vicia la facultad de dirección de los órganos de cogobierno que, conforme al artículo 207 de la LOES, son los responsables de instaurar y resolver los procesos disciplinarios.

Adicionalmente se debería indicar el organismo de cogobierno al que deberá rendir cuentas y la denominación de la normativa interna que lo regula.

- El Consejo Electoral de la Universidad, señalado en el artículo 161 del proyecto de estatuto: No se indica el órgano de cogobierno al que debe rendir cuentas ni la denominación de la normativa interna que lo regula.

Adicionalmente se señala en el artículo 163 numeral 5) como su obligación la de *"Organizar y vigilar la realización de las elecciones de autoridades universitarias, de los órganos de cogobierno y representaciones de los organismos gremiales de docentes, estudiantes, servidores y servidoras a los órganos de cogobierno"*; sin embargo, se debe señalar que el principio de cogobierno, contenido en los artículos 45 y 47 de la LOES, determina que los integrantes de los órganos de cogobierno serán representantes de estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores. Por lo que la Universidad Central del Ecuador no podría, mediante esta disposición, otorgarles participación en órganos de cogobierno a los organismos gremiales.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Central del Ecuador debe identificar cuáles de las autoridades contempladas en el artículo 10 de su proyecto de estatuto son académicas y cuál o cuáles de los órganos contemplados en el mismo artículo, son de cogobierno.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe identificar cuál o cuáles de los órganos propuestos en el artículo 25 del proyecto de estatuto son órganos colegiados de carácter académico y/o administrativo y unidades de apoyo.

3.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar del listado de autoridades y organismos institucionales contemplados en el artículo 10 del proyecto de estatuto a la *"Comunidad Universitaria"*.

4.- La Universidad Central del Ecuador debe modificar el artículo 25 del proyecto de estatuto, e indicar que los informes de las Comisiones serán de carácter informativo para la toma de decisiones del Máximo Organismo Colegiado.

5.- La Universidad Central del Ecuador debe, en el artículo 25 del proyecto de estatuto, indicar que en las sesiones de las Comisiones podrán participar con voz los demás miembros del Honorable Consejo Universitario que no forman parte de ellas, si así lo desean.

6.- La Universidad Central del Ecuador debe añadir artículos en su proyecto de estatuto para determinar la conformación, deberes y atribuciones de las comisiones permanentes y para las comisiones de carácter transitorio establecidas en el segundo inciso del artículo 25 del proyecto de estatuto; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior, y su Reglamento.

7.- La Universidad Central del Ecuador debe precisar la denominación de una normativa interna que regule a la Dirección de Comunicación y Cultura.

8.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar la integración, deberes, atribuciones y la denominación de la normativa interna que regule la Oficina de Becas Nacionales, el Hospital del Día y el Almacén Universitario señalando, en ese caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto: su denominación precisa, el plazo o término de expedición, lugar de publicación y su forma de difusión; así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

9.- La Universidad Central del Ecuador debe señalar en el artículo 43 del proyecto de estatuto el nombre o denominación precisa del reglamento que regule la organización y funcionamiento del Centro de Transferencia y Desarrollo de Tecnología y en una disposición transitoria, el plazo o término de expedición del mismo.

10.- La Universidad Central del Ecuador debe añadir en el artículo 42 numeral 2 del proyecto de estatuto, que la comercialización de tecnologías se cumplirá mediante la creación de una persona jurídica distinta, como lo establece el Art. 39 de la LOES, y que deberá someterse al sistema de control y auditoría que establezca la Contraloría General del Estado, conforme al artículo 26 de la misma ley.

11.- Se recomienda a la Institución de Educación Superior añadir en el artículo 42 del proyecto de estatuto que se respetará la participación individual o colectiva de los profesores(as) e investigadores (as) o por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas y consultorías u otros servicios externos remunerados, conforme el artículo 148 de la LOES.

12.- La Universidad Central del Ecuador determinará, en su proyecto de estatuto, la integración, deberes, atribuciones y la denominación de una normativa interna que regule el Centro Internacional de Zoonosis, del Centro de Transporte Intermodal y Fluvial, el Centro de Biomedicina y la Estación Científica Juri Juri Kawsay, señalando en este caso, en una disposición transitoria: el nombre o denominación precisa, plazo o término de expedición del mismo.

13.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar de manera general la integración, deberes, atribuciones y la denominación de una normativa interna que regule las Unidades Educativas Experimentales y Sedes Universitarias.

14.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar la integración, deberes y la denominación de una normativa interna que regule al Colegio Menor, señalado en el artículo 45 del proyecto de estatuto.

15.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar la naturaleza del Colegio Menor, ya sea como un mecanismo de vinculación con la sociedad o como un organismo destinado a la práctica o pasantía pre profesional de sus estudiantes. Bajo este presupuesto, se deberá tomar en cuenta el artículo 87 de la LOES, mismo que señala la sujeción de las prácticas o pasantías pre profesionales a los lineamientos generales establecidos por el Consejo de Educación Superior y la normativa que se expida para el efecto.

16.- La Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI, en su artículo 109, señala que las autoridades de las instituciones de educación pública serán nombradas mediante un concurso de méritos y oposición. Los artículos 53, 54 y 55 de la misma ley, indican que las Instituciones Educativas pueden ser: públicas, privadas y fiscomisionales.
Las dos instituciones de educación media que se fusionan para convertirse en el Colegio Menor eran públicas y la nueva institución educativa depende de una persona jurídica de derecho público, por tanto su carácter sigue siendo público, debiendo someterse a lo establecido en la LOEI.

17.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar la integración, y la denominación de una normativa interna que regule la Dirección de Relaciones Internacionales.

18.- La Universidad Central del Ecuador debe indicar en su proyecto de estatuto la integración del Instituto Universitario de Capacitación Pedagógica y la denominación de una normativa interna que lo regule.

19.- La Universidad Central del Ecuador debe establecer los deberes, atribuciones y la denominación de la normativa interna que regule la Dirección General Académica.

20.- La Institución de Educación Superior deberá cambiar el texto del numeral 2 del Art. 57 del proyecto de estatuto que señala "*Proponer al Vicerrector Académico y de Investigación la creación, supresión, suspensión o reorganización de unidades académicas*", por el siguiente: "*Presentar al Vicerrector Académico y de Investigación proyectos para la creación, supresión, suspensión o reorganización de unidades académicas*".

21.-El Director General Académico podrá cumplir con la atribución otorgada en el artículo 57.6 referida a informar sobre las solicitudes para la concesión del Doctorado *Honoris Causa,* solo si la Universidad Central del Ecuador, como consta en el numeral 9 del artículo 14 del proyecto de estatuto, cumple con lo establecido en la Resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011.

25.- La Universidad Central del Ecuador debe establecer si la rectoría sobre el Instituto Superior de Posgrado y sobre el Instituto Superior de Investigación la ejerce la Dirección General de Investigación y Postgrado, o el Vicerrectorado Académico de Investigación y Posgrado.

26.- La Universidad Central del Ecuador debe establecer la estructura, deberes, atribuciones y la denominación de la normativa interna que regule la Dirección General de Investigación y Postgrado.

27.- La Universidad Central del Ecuador debe indicar, en el artículo 67 numeral 3, los parámetros con los que se realizará la elección de los participantes en los programas que organice el Instituto Superior de Postgrado, teniendo en cuenta principio de igualdad de oportunidades del artículo 71 de la LOES y a las normas que el CES emita para el efecto.

28.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar la integración y la denominación de una normativa interna que regule al Instituto Superior de Investigación.

29.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar la conformación, deberes y atribuciones de los *"equipos de investigación"* y *"equipos multi, inter y transdisciplinarios"*, establecidos en los artículos 71 y 74 del proyecto de estatuto, que conforman el Instituto Superior de Investigación así como la denominación de la normativa interna que los regule. Se debe señalar, en tal caso, en una disposición

transitoria del proyecto de estatuto: su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo..

30.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar a cuál Instituto Superior hace referencia, en la competencia prevista en el numeral 2 del artículo 74, o si consiste un mecanismo de autoevaluación.

31.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar la integración, deberes y atribuciones de las unidades operativas: Unidad de Física, Unidad de Matemática, Unidad de Biología, Unidad de Química, Unidad de Estudios Sociales, y las demás que se crearen y la denominación de la normativa interna que las regulará. Señalando en tal caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto: su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo y la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

32.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar en el numeral 4 del artículo 79 del proyecto de estatuto la frase *"en la elaboración de las pruebas de admisión"*.

33.- La Universidad Central del Ecuador debe establecer en el numeral 11 del artículo 79 del proyecto de estatuto que el Instituto de Ciencias Básicas participará en la selección de docentes para disciplinas generales básicas, en el marco de lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior y las normas pertinentes a concursos para acceder a la docencia.

34.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar dentro de su proyecto de estatuto, cuál o cuáles de los órganos establecidos en el artículo 83 son o no de cogobierno.

35.- En el artículo 84 del proyecto de estatuto, la Universidad Central del Ecuador debe estructurar el Consejo Directivo de Facultad, sujetándose a los porcentajes y disposiciones referentes a la participación de los estamentos de la comunidad universitaria señalados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal para la elección de los representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como la respectiva representación de los graduados y graduadas. En caso de no configurarse de esa manera, se deberían eliminar las atribuciones previstas para este organismo en los numerales 1, 3, 6, 9, 10, 11, 14, por éstas facultades de dirección, propias de cogobierno.

36.- Se recomienda a la Universidad Central del Ecuador cambiar las palabras "*vocal*" y "*vocales*" constantes en los artículos 84 y 85 del proyecto de estatuto por los términos "*representante*" y "*representantes*".

37.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar en el artículo 84 del proyecto de estatuto la frase: "*La jerarquía de los vocales docentes corresponde a la antigüedad en el ejercicio de la docencia en la Universidad Central del Ecuador, en calidad de profesores titulares*".

38.- La Universidad Central del Ecuador debe indicar dentro del artículo 85 del proyecto de estatuto, que los miembros del Consejo Directivo cuentan con voz y no voto y que participarán en este organismo en calidad de invitados y en asuntos cuya resolución les competa.

39.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar del artículo 85 del proyecto de estatuto la palabra *"principales"* y la frase: "*con más de un año de servicio*".

40.- -La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el requerimiento adicional para ser representante de los servidores y servidoras, establecido en el artículo 85 del proyecto de estatuto mediante la frase: "*con nombramiento definitivo de más de un año*".

41.- La Universidad Central del Ecuador debe cambiar en el numeral 4 del artículo 87 del proyecto de estatuto el texto: "*Solicitar al Rector la creación o supresión de carreras, institutos y empresas de autogestión, de acuerdo con los requerimientos académicos de la Facultad*" por el texto *"Solicitar al Rector, mediante la presentación del respectivo proyecto, el trámite de la creación o supresión de carreras, institutos y empresas de autogestión, de acuerdo con los requerimientos académicos de la Facultad"* o uno similar.

42.--La Universidad Central del Ecuador debe tener en cuenta para la redacción del numeral 5) del artículo 87 del proyecto de estatuto, que para otorgar títulos de doctorado honoris causa, la Universidad primero debería contar con la tipología apropiada y tener programas de doctorado aprobados.

43.- La Universidad Central del Ecuador debe añadir texto referente a la atribución contemplada en el numeral 7 del artículo 87, en el que se definan las "*actividades de excepción*", señalándose además la sujeción de dicha contratación a lo señalado en el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, contenido en la Resolución del CES RPC-SE-03-Nº005-2012.

44.- La Universidad Central del Ecuador debe establecer si el Consejo de Carrera es o no un órgano de cogobierno.

45.- La Universidad Central del Ecuador debe diferenciar en su proyecto de estatuto los deberes y atribuciones del Consejo de Carrera, de los del Director de Carrera.

46.- En el artículo 92 del proyecto de estatuto, la Universidad Central del Ecuador señalará el órgano de cogobierno al que el Consejo Académico de Facultad debe presentar informes de su gestión.

47.- La Universidad Central del Ecuador debe especificar la naturaleza de los reglamentos señalados en el artículo 103 del proyecto de estatuto, precisando su denominación y contenido, el plazo o término en el que se promulgarán.

48.- La Universidad Central del Ecuador debe establecer en el artículo 103 del proyecto de estatuto, el nombre o denominación precisa del reglamento que regirá a las veedurías, y en una disposición transitoria, el plazo o término de expedición del mismo, así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

49.- La Universidad Central del Ecuador determinará el órgano o instancia a la cual, las veedurías presentarán sus resultados y la denominación de la normativa interna que las regulará. Deberá señalar, en este caso, en una disposición transitoria, el plazo o término de expedición de la misma, así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

50.- La Universidad Central del Ecuador debe añadir un texto en el artículo 136 del proyecto de estatuto en el que se especifique que las apreciaciones e informes del Comité de Ética no serán vinculantes ni necesarios para el inicio de un proceso disciplinario o administrativo.

52.- La Universidad Central del Ecuador debe señalar el órgano de cogobierno al que el Comité de Ética rendirá cuentas y la denominación de la normativa interna que lo regulará.

53.- La Universidad Central del Ecuador señalará el órgano de cogobierno al que el Consejo Electoral de la Universidad rendirá cuentas y la denominación de la normativa interna que lo regulará.

54.- La Universidad Central del Ecuador deberá cambiar en el numeral 5) del artículo 163 la frase *"organismos gremiales"* por la palabra *"estamentos"*.

4.9.

Casilla No. 21 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.
Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

(Disposiciones legales aplicables al artículo 12 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación. [...]"

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será

equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

"Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio".

(Disposición legal aplicable al artículo 13 del proyecto de estatuto)

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.[...]

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:[...]

a) Amonestación del Órgano Superior;
b) Pérdida de una o varias asignaturas;
c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
d) Separación definitiva de la Institución."

(Disposición legal aplicable al numeral 1 del artículo 14 del proyecto de estatuto)

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]"

(Disposición legal aplicable al numeral 6 del artículo 14 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;[...]"

(Disposiciones legales aplicables al numeral 9 del artículo 14 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente."

"Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...]

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]"

Resolución No. CES-012-003-2011:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

(Disposición legal aplicable al numeral 8 del artículo 14 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.[...]

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.[...]"

(Disposiciones legales aplicables al numeral 11 artículo 14 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República:
Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.
Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.
El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones."

Ley Orgánica de Educación Superior:
"Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]
e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas; [...]"

"Art. 12.- Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley."

(Disposición legal aplicable al numeral 18 del artículo 14 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

(Disposición legal aplicable al numeral 21 del artículo 14 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica del Servicio Público:

"Art. 51.- Competencia del Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de esta Ley.- El Ministerio de Relaciones Laborales, tendrá las siguientes competencias:
a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; [...]
f) Determinar la aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta ley y evaluar y controlar la administración central e institucional; [...]
i) Emitir criterios sobre la aplicación de los preceptos legales en materia de remuneraciones, ingresos complementarios y talento humano del sector público, y absolver las consultas que formulen las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta ley; [...]"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 12. Honorable Consejo Universitario. Es el máximo órgano colegiado superior permanente de la Universidad Central del Ecuador, y está integrado por:
El Rector
Los Vicerrectores
Los Decanos
Los Subdecanos
Los Representantes Estudiantiles
Los Representantes por los Graduados
Dos Representantes por los profesores
Los Representantes de los servidores(as) y trabajadores

Todos los miembros tienen derecho a voz y voto.

Participarán con voz, pero sin voto: el Presidente de la Federación de Asociaciones de Profesores, el Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador – FEUE – filial Quito, el Presidente de la Asociación de servidores y servidoras. Los Representantes de los servidores y servidoras no participarán en asuntos de carácter académico.

El Honorable Consejo Universitario es presidido por el Rector, y el Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Honorable Consejo Universitario."

"Art. 13. De las representaciones. Los representantes de los estudiantes, de los servidores, servidoras y trabajadores, y de graduados durarán dos años en sus funciones y cumplirán los requisitos establecidos en la ley. Los estudiantes ejercerán representación siempre que se encuentren legalmente matriculados. Los representantes de los servidores y servidoras así como de los estudiantes ejercerán sus funciones siempre que no sean sancionados con suspensión de actividades, conforme lo que establece el presente Estatuto.

Los representantes de los docentes serán elegidos en el mismo acto en distinta papeleta, con el Rector, para un período de cinco años.

Los graduados tendrán una representación equivalente al 1% de los docentes con derecho a voto, y si las condiciones hicieren imposible la designación, en elecciones universales, podrá hacerse abstracción de su representación.

Todos los miembros del Honorable Consejo Universitario pueden ser re designados o relegidos por una sola vez, consecutivamente o no."

"Art. 14. Obligaciones y atribuciones. Son obligaciones y atribuciones del Honorable Consejo Universitario:
1. Aprobar el Estatuto de la Institución y sus reformas, someterlo al trámite pertinente.
6. Crear, clausurar, integrar, supervisar y reorganizar unidades académicas o administrativas, mediante informe de la respectiva comisión permanente. [...]
9. Conferir el título de Doctor Honoris Causa y nombrar Profesores Honorarios, en conformidad con los reglamentos respectivos.[...]
11. Establecer el arancel universitario, en conformidad con la ley. [...]
18. Conocer los reglamentos de las federaciones y asociaciones de profesores, estudiantes, servidores y servidoras de la Universidad Central del Ecuador, previamente aprobados según las disposiciones de la ley. [...]
20. Conocer y resolver en última instancia, en conformidad con la ley, todos los reclamos, impugnaciones y recursos que suban en grado, incluidas las reclamaciones sobre las decisiones del Consejo Electoral.
21. Aprobar el sistema de remuneraciones de los servidores universitarios, mediante informe de la Comisión Económica. [...]

Observaciones.-
- En cuanto a la conformación del Honorable Consejo Universitario se debe tomar en cuenta que el artículo 47 de la LOES determina los estamentos que pueden formar parte del máximo organismo colegiado, es decir autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados. Es por esta razón que no se podría incluir dentro del máximo organismo colegiado de la Universidad Central del Ecuador a quienes no estén facultados por la LOES, como se lo ha establecido en el artículo 12 del proyecto de estatuto de la Universidad.

Es decir no se les puede dar la calidad de miembros permanentes (a pesar de la limitación de actuar con voz y no voto, aunque pueden actuar como invitados), al Presidente de la Federación de Asociaciones de Profesores, el Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador –FEUE– filial Quito, el Presidente de la Asociación de servidores y servidoras, por lo que se deberían poder asistir a las sesiones en calidad de invitados, y ser requeridos cuando se traten asuntos concernientes a su competencia.

- La Universidad Central del Ecuador no fija en el artículo 12 de su proyecto de estatuto los porcentajes de participación para representantes de estudiantes, servidores, servidoras, trabajadores y trabajadoras. Por lo que se debería recoger lo señalado en los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y precisar un porcentaje entre el rango establecido, recordando además, que los representantes son electos más no designados.

Adicionalmente se debe aplicar la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

-El artículo 13 del proyecto de estatuto contiene una limitación al derecho de representación para estudiantes y servidores al afirmar que: *"ejercerán sus funciones siempre que no sean sancionados con suspensión de actividades"*. Esta disposición implica un detrimento al ejercicio del derecho de representación, ya que los artículos 61 y 62 de la LOES no establecen dicho requerimiento.

- En el numeral 1 del artículo 14 del proyecto de estatuto se determina como facultad del H. Consejo Universitario el *"Aprobar el Estatuto de la Institución y sus reformas, someterlo al trámite pertinente.";* sin embargo, de conformidad con artículo 169 literal k) de la LOES, tanto la aprobación del estatuto como sus reformas son competencias del CES, por lo que las Instituciones de Educación Superior solo pueden elaborar proyectos de las mismas para someterlas a la aprobación de la autoridad competente.

- Así mismo, en el numeral 6 del artículo 14 del proyecto de estatuto se determina como facultad del H. Consejo Universitario *"Crear, clausurar, integrar, supervisar y reorganizar unidades académicas o administrativas, mediante informe de la respectiva comisión permanente. [...]."*; sin embargo, tanto la aprobación de creación como de clausura de unidades académicas, son competencia del CES. Esta disposición está establecida en el artículo 169 literal i), por lo que las Instituciones de Educación Superior podrían elaborar proyectos de las mismas para someterlas a la aprobación de la autoridad competente.

-El H. Consejo Universitario podrá otorgar doctorados honoris causa, como consta en el numeral 9 del artículo 14 del proyecto de estatuto, solamente si cumple con lo

establecido en la Resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011. Además se debería señalar que, en cuanto a profesores honorarios, su régimen de ingreso estará regulado por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

- El numeral 8 del artículo 14 del proyecto de estatuto establece que, el Consejo Universitario es la última instancia para conocer reclamos y recursos; sin embargo, se debería considerar lo establecido en el artículo 207 de la LOES que determina que es el CES el órgano de apelación en procesos disciplinarios.

- La Universidad Central del Ecuador establece en el numeral 11 del artículo 14 del proyecto de estatuto como su facultad la de "*Establecer el arancel universitario, en conformidad con la ley*"; sin embargo, se debe precisar que el cobro de aranceles para las instituciones de educación superior públicas se pueden establecer en los casos en los que no aplique la gratuidad establecida en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior y bajo las normas que el CES establezca al respecto.

- La Universidad Central del Ecuador establece como atribución del H. Consejo Universitario, en el numeral 18 del artículo 14 del proyecto de estatuto, la de *"Conocer los reglamentos de las federaciones y asociaciones de profesores, estudiantes, servidores y servidoras de la Universidad Central del Ecuador, previamente aprobados según las disposiciones de la ley. […]"*; sin embargo, el artículo 68 de la LOES dispone que las organizaciones gremiales, nacidas en su seno, tienen plena independencia para elaborar sus estatutos y la intervención de la institución se limita al caso de que no se produzca la renovación democrática de sus líderes gremiales, por lo que la Universidad tendría que limitar su actuación a reconocer dichas asociaciones.

- La Universidad Central del Ecuador establece como atribución del H. Consejo Universitario en el numeral 21 del artículo 14 el "*Aprobar el sistema de remuneraciones de los servidores universitarios, mediante informe de la Comisión Económica*", sin embargo, la rectoría en materia remunerativa en el sector público es competencia del Ministerio de Relaciones Laborales conforme el artículo 51 de la LOSEP, por tanto la Universidad no podría desarrollar un sistema remunerativo propio.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Universidad Central del Ecuador incluir en el artículo 12 del proyecto de estatuto que el Presidente de la Federación de Asociaciones de Profesores, el Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador – FEUE – filial Quito, el Presidente de la Asociación de servidores y servidoras, participarán en calidad de invitados y serán requeridos cuando se traten asuntos concernientes a su competencia.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto los porcentajes de participación para representantes de, estudiantes, servidores,

servidoras, trabajadores y trabajadoras, conforme los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior y precisar un porcentaje entre el rango establecido.

3.- La Universidad Central del Ecuador debe considerar la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

4.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el término *"designación"*, dentro del artículo 12 del proyecto de estatuto, para representantes ante Máximo Organismo Colegiado, ya que los mismos son *"electos"*.

5.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar del artículo 13 del proyecto de estatuto el texto: *"ejercerán sus funciones siempre que no sean sancionados con suspensión de actividades"*

6.- La Universidad Central del Ecuador debe remplazar la atribución del H. Consejo Universitario del numeral 1) del artículo 14 del proyecto de estatuto que señala: *"Aprobar el Estatuto de la Institución y sus reformas, someterlo al trámite pertinente."* por el texto siguiente texto: *"aprobar proyectos de Estatuto de la Institución y proyectos de reformas para someterlas a la aprobación del Consejo de Educación Superior"*, o uno similar.

7.- La Universidad Central del Ecuador debe remplazar la atribución del H. Consejo Universitario del numeral 6) del artículo 14 del proyecto de estatuto que señala: *"Crear, clausurar, integrar, supervisar y reorganizar unidades académicas o administrativas, mediante informe de la respectiva comisión permanente. [...]"* por un texto igual o similar a: *"Aprobar proyectos de creación, clausura, integración de unidades académicas para someterlas a la aprobación del Consejo de Educación Superior, teniendo en cuenta la Resolución del CES RPC-SO-* RPC-SO-036-No. 254-2012 *del 24 de octubre de 2012"*

8.- La Universidad Central del Ecuador debe añadir, luego del texto: *"Conferir el título de Doctor Honoris Causa"* del numeral 9 del artículo 14 del proyecto de estatuto, la frase "de conformidad con lo establecido en la Resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011", o una similar.

9.- La Universidad Central del Ecuador deberá indicar en el numeral 11 del artículo 14 del proyecto de estatuto, que el cobro de aranceles se realizará en los casos en los que no se aplique la gratuidad establecida en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior, conforme a las normas que el CES emita para el efecto.

10.- En apego al artículo 68 de la LOES, se recomienda a la Universidad Central del Ecuador que, en el numeral 18 del artículo 14 del proyecto de estatuto remplace la palabra *"conocer"* por *"reconocer"*.

11.--La Universidad Central del Ecuador deberá eliminar el numeral 21 del artículo 14 del proyecto de estatuto y aclarar que las escalas remunerativas para el personal académico, esto es, profesores(as) e investigadores(as); se sujetará a lo dispuesto el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, mientras que los servidores(as) y trabajadores(as) se sujetarán a las disposiciones del Ministerio de Relaciones Laborales, Código de Trabajo y la LOSEP.

4.10.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

(Disposición legal aplicable al artículo 166 del proyecto de estatuto)
"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.
Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con

derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 166. Elecciones. El Rector, los Vicerrectores, los representantes de los docentes, graduados, estudiantes y de servidores universitarios a los órganos de cogobierno, así como los representantes de los gremios universitarios, serán elegidos por voto universal, secreto y obligatorio, en el correspondiente ámbito, bajo la organización y/o coordinación del Consejo Electoral de la Universidad Central del Ecuador.

Toda función universitaria adquirida por elección es improrrogable."

"Art. 169. Procedimiento para ganar una elección. Para ganar una elección se requerirá la mitad más uno de los votos depositados ponderados, excepto los nulos. Los votos en blanco se suman para obtener mayoría. Los votos nulos no tienen validez. No habrá aproximaciones de decimales a números enteros.

En caso de producirse la inasistencia de más del cincuenta por ciento de electores, se repetirá la elección dentro de ocho días hábiles.

Para tomar esta decisión, el 50% se establecerá según el universo integrado con votos ponderados.

En caso de que ninguna candidatura obtuviera más de la mitad más uno de los votos ponderados depositados, excepto los nulos, se realizará una segunda vuelta entre las dos candidaturas más votadas dentro de los ocho días subsiguientes."

Observaciones.-

Se debe precisar, que no existe representación de las organizaciones gremiales a entidades de cogobierno, como lo determina el artículo 166 del proyecto de estatuto, ya que la estructura de dichos órganos se encuentra conformada tanto por autoridades como representantes de los estamentos que conforman la Comunidad Universitaria, por lo que en dicha afirmación debería cambiarse la palabra "*gremios*" por *"estamentos"*.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Central del Ecuador deberá cambiar en el texto del artículo 166 del proyecto de estatuto la palabra: *"gremios"* por la palabra "*estamentos"*.

2.- De conformidad con el artículo 47 de la LOES, la Universidad Central del Ecuador debe incorporar a la representación de los servidores y servidoras a los trabajadores y trabajadoras.

4.11.

Casilla No. 23 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.
Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 16. Resoluciones. Las resoluciones del Honorable Consejo Universitario serán aprobadas con el voto conforme de más de la mitad de los miembros presentes, con excepción de casos especiales señalados en el Estatuto. Sólo caben los pedidos de reconsideración y revisión que serán conocidos y resueltos por el mismo Consejo. Toda reconsideración se aprueba con el voto conforme de las dos terceras partes de los asistentes. Estas resoluciones serán definitivas y obligatorias."

Observaciones.-
-Si bien la Universidad ha considerado un procedimiento de instalación y toma de decisiones, solo se refiere al Honorable Consejo Universitario; es decir, no se ha considerado los procedimientos de instalación y toma de decisiones del resto de órganos de cogobierno.

- El artículo 16 del proyecto de estatuto indica que existirán casos excepcionales en los que se requerirá una mayoría distinta para la toma de resoluciones; sin embargo, no se los ha señalado expresamente en el proyecto de estatuto, por lo que la Institución de Educación Superior debería especificar los casos excepcionales y establecer el tipo de mayoría.

Adicionalmente se debería especificar que la mayoría simple y especial se conforma a partir de la totalidad de los votos ponderados, en virtud de que el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno, pues la representación de los

estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Central del Ecuador debe señalar en su proyecto de estatuto los casos en los que se tomará decisiones con mayoría especial.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe remplazar el texto del artículo 16 del proyecto de estatuto que señala que: *"serán aprobadas con el voto conforme de más de la mitad de los miembros presentes"*, así como *"Toda reconsideración se aprueba con el voto conforme de las dos terceras partes de los asistentes"* por un texto que especifique que las decisiones se harán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados.

4.12.

Casilla No. 24 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 14. Obligaciones y atribuciones. Son obligaciones y atribuciones del Honorable Consejo Universitario: [...]
17. Convocar, en casos de excepción, a consulta de la Comunidad Universitaria para resolver asuntos transcendentes de la institución. La petición puede hacerla el Rector o la mayoría simple de sus miembros. Para aprobar la convocatoria se necesita la votación favorable de las dos terceras partes de sus miembros."

Observaciones.-
Si bien la Universidad ha considerado la realización del referendo, lo ha determinado como una facultad del Consejo Universitario, señalando que a este órgano le compete *"convocar, en casos de excepción, a consulta de la Comunidad Universitaria para resolver asuntos transcendentes de la institución. La petición puede hacerla el Rector o la mayoría simple de sus miembros. Para aprobar la convocatoria se necesita la votación favorable de las dos terceras partes de sus miembros"*. Sin embargo, esta disposición contraría el artículo 64 de la LOES, que establece que la convocatoria la puede hacer únicamente el Rector sin perjuicio de que la iniciativa le puede corresponder al Rector o a un porcentaje del Consejo Universitario, además de que la ley no le otorga al referendo la categoría de excepcional

Adicionalmente la Universidad Central del Ecuador, en su proyecto de estatuto, no contiene normas relacionadas al procedimiento del referendo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Central del Ecuador debe remitir la competencia del Consejo Universitario, contemplada en el numeral 17 del artículo 14 del proyecto de estatuto, al Rector señalando que la misma es privativa de esta autoridad y que su carácter no es excepcional. Sin embargo, la iniciativa puede corresponder a las autoridades que señale el estatuto.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar un texto en su proyecto de estatuto normas para viabilizar la aplicación del mecanismo del referendo. Se recomienda además establecer la denominación de una normativa interna para hacerlo, señalando en este caso, en una disposición transitoria, su denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo.

4.13.

Casilla No. 25 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser relegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley."

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución."

"Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto."

"Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas

politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto."

Reglamento General Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica. El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"
"Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 17. El Rector. Es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad Central del Ecuador y su representante legal. Asume la dirección de las políticas universitarias, cuya prioridad es lo académico-científico. Preside el Honorable Consejo Universitario y demás órganos cuando está presente. Desempeña sus funciones con dedicación exclusiva, y su duración en el ejercicio del cargo es de cinco años y podrá ser reelegido consecutivamente o no por una sola vez."

"Art. 18. Elección. El Rector será elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta, en conformidad con lo que establecen la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Central del Ecuador."

Observaciones.-

El proyecto de estatuto no contempla normas de elección de Rector y Vicerrectores, tampoco disposiciones sobre la participación de los y las estudiantes, personal académico y servidores(as), ni su porcentaje de participación. El proyecto de estatuto no hace referencia al principio de paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. El estatuto de la Universidad Central del Ecuador solo hace una remisión general a la ley.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en el proyecto de estatuto las normas necesarias para explicitar la participación de los y las estudiantes, personal académico y servidores(as) en la elección de Rector y Vicerrectores, contemplando para ello los porcentajes establecidos en la LOES.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en el proyecto de estatuto un texto en que consideren las disposiciones del artículo 56 de la LOES sobre la paridad de género en la elección de primeras autoridades.

4.14.

Casilla No. 26 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

"Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

a) Estar en goce de los derechos de participación;

b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia."

"Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva."

"Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o remplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez."

(Disposición legal aplicable al numeral 12 del artículo 52 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto. [...]"

(Disposición legal aplicable al artículo 20, numeral 13 y artículo 52 numeral 4 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"
"Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 19. Requisitos. Para ser Rector de la Universidad Central del Ecuador, se requiere:
1. Estar en goce de los derechos de participación ciudadana. [...]
4. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años, calificados por la Comisión Académica del Honorable Consejo Universitario;[...]
7. No haber sido sancionado con suspensión de actividades establecidas en el mismo Estatuto."

"Art. 20. Obligaciones y atribuciones. Son obligaciones y atribuciones del Rector: [...]
8. Presentar a la sociedad, comunidad universitaria, Consejo de Educación Superior y Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el informe anual de actividades [...]
13. Delegar, por escrito, el ejercicio de sus funciones a los Vicerrectores, de manera permanente u ocasional.
14. Delegar a los Decanos la suscripción de contratos, cartas de entendimiento, programas y convenios de ejecución. [...]"

"Art. 52. Funciones del Vicerrector Académico, de Investigación y Posgrado. Son sus funciones:
1. Ejercer temporalmente las funciones de Rector por encargo de esta autoridad.
2. Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades académicas y de investigación y posgrado, en coordinación con las unidades académicas de la Universidad Central del Ecuador. [...]
4. Proponer al Rector proyectos de reforma académica, de investigación, de vinculación con la sociedad, y de posgrado, así como la creación de nuevas carreras en los diferentes niveles y modalidades. [...]
7. Planificar la unidad académica para desarrollar y supervisar los programas de las modalidades semipresencial y a distancia, y los de educación continua. [...]
12. Controlar la aplicación de los sistemas de admisión, nivelación, promoción, y de egresamiento y graduación en las carreras de la Universidad Central del Ecuador. [...]"

"Art. 114. Vicerrector Administrativo y Financiero. Son funciones del Vicerrector Administrativo y Financiero:[...]
1. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades administrativas y económico-financieras de la Universidad Central del Ecuador, en coordinación con las unidades respectivas.[...]"

Observaciones.-

El artículo 19 del proyecto de estatuto establece una serie de requisitos para ser Rector; sin embargo, la Institución de Educación Superior incluye varios requisitos (numerales 2, 3 y 7) que son adicionales a los contemplados en la LOES lo que podría, eventualmente, limitar el derecho de ejercer funciones de primera autoridad y el principio de igualdad de oportunidades.

Además se debe señalar que el numeral 1 del mismo artículo establece el requisito de *"estar en goce de los derecho de participación ciudadana"*, cuando la Constitución de la República se refiere a "derechos de participación" por lo que se recomienda ajustarse a la terminología constitucional.

En cuanto a las obligaciones y atribuciones del Rector, señaladas en el artículo 20 del proyecto de estatuto, se observa que el numeral 13 otorga al Rector la facultad de delegar funciones de manera permanente al Vicerrector. La LOES otorga al Rector la calidad de primera autoridad ejecutiva, por tanto sus atribuciones no podrían ser delegadas de manera permanente. Además si el Rector no puede ejercer su cargo, la Ley prevé la existencia de un mecanismo de subrogación.

En cuanto a delegación ocasional, se debe tomar en cuenta las atribuciones que le son asignadas específicamente por mandato legal, como la convocatoria al referendo, mismas que por su naturaleza deberían ser indelegables.

En cuanto a las obligaciones y atribuciones del Vicerrector, determinadas en el artículo 52 del proyecto de estatuto, se observa que el numeral 12 se establece que podrá *"Controlar la aplicación de los sistemas de admisión, nivelación, promoción, y de egresamiento y graduación en las carreras de la Universidad Central del Ecuador"*; sin embargo, constituye una competencia de la SENESCYT la aplicación del sistema de admisión y nivelación de estudiantes, conforme el artículo 81 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar los requisitos adicionales para ser Rector, contemplados en el numeral 4 del artículo 19 del proyecto de estatuto *"calificados por la Comisión Académica del Honorable Consejo Universitario"* y del numeral 7 *"No haber sido sancionado con suspensión de actividades establecidas en el mismo Estatuto"*.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe remplazar el texto del numeral 1 del artículo 19 del proyecto de estatuto *"estar en goce de los derecho de participación ciudadana"*, por *"estar en goce de los derechos de participación"* conforme la terminología constitucional.

3.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar del numeral 13 del artículo 20 del proyecto de estatuto, el término *"permanente"* y añadir uno que explicite que, en funciones privativas del Rector, no procederá la delegación ocasional.

4.- El numeral 14 del artículo 20 del proyecto de estatuto, que faculta a los decanos la suscripción de una serie de documentos por delegación del Rector, debe ser eliminado pues el estatuto no es el instrumento pertinente para realizar delegaciones en materia de contratación pública.

5.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el numeral 1 de artículo 52 del proyecto de estatuto, y señalar que el Vicerrector ejercerá temporalmente las funciones de Rector al subrogarlo en caso de ausencia.

6.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar del numeral 12 del artículo 52 del proyecto de estatuto, el texto siguiente: "*Controlar la aplicación de los sistemas de admisión, nivelación*", por ser competencia de la SENESCYT.

4.15.

Casilla No. 27 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o remplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o remplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o remplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 24. Ausencias. En caso de ausencia definitiva del Rector, el Vicerrector Académico, de Investigación y Posgrado asumirá el rectorado por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue elegido el Rector.
En caso de ausencia definitiva de uno de los Vicerrectores, el Honorable Consejo Universitario designará en su remplazo, al Decano más antiguo, en ejercicio del decanato en la Universidad Central del Ecuador, hasta completar el período del titular.

Cuando se produzca la ausencia definitiva y simultánea del Rector y Vicerrectores de ser el caso, o del Rector y Vicerrector Académico, de Investigación y Posgrado,

asumirán los decanos más antiguos en el ejercicio de la docencia. En estos casos, el Honorable Consejo Universitario dispondrá que el Consejo Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la vacancia, convoque a elecciones generales para elegir Rector y Vicerrectores para un nuevo período."

"Art. 90. Ausencias y remplazos. En caso de ausencia temporal del Decano, le sustituye el Subdecano.

En caso de ausencia definitiva le remplazará el Subdecano hasta que sea designado el titular."

"Art. 97. Ausencias y remplazos. En caso de ausencia temporal del Subdecano, asumirá sus funciones el Vocal Principal del Consejo Directivo más antiguo en el ejercicio de la docencia universitaria, hasta que se reintegre el titular.
En caso de ausencia definitiva el Rector designará al titular."

"Art. 102. Ausencias y remplazos. En caso de ausencia temporal del Director de Carrera, ejercerá sus funciones el Subdecano y si fuere definitiva el Rector designará el remplazo de la terna escogida por el Decano.
En las facultades que tuvieren una sola Carrera, las funciones de Director de Carrera las ejecutará el Subdecano."

Observaciones.-
La Universidad Central del Ecuador establece, en el artículo 24 del proyecto de estatuto que, *"En caso de ausencia definitiva de uno de los Vicerrectores, el Honorable Consejo Universitario designará en su remplazo, al Decano más antiguo, en ejercicio del decanato en la Universidad Central del Ecuador, hasta completar el período del titular".* Sin embargo, se debería considerar que, al ser los decanos designados más no electos, no podrían subrogar de manera definitiva a una autoridad electa por votación universal de los estamentos universitarios, por lo que deberían subrogar de manera temporal y hasta que se convoque a elecciones para elegir Vicerrector, quien desempeñaría el cargo hasta completar el periodo para el cual fue elegida la autoridad a quien subroga.

En el caso planteado de ausencia simultánea de Rector y Vicerrector Académico, de Investigación y Posgrado se debería tomar en cuenta que, en virtud de que el Rector ostenta una dignidad legitimada por la votación universal de los estamentos, sería acertado ser subrogado temporalmente por dignidades que tienen calidad de representantes electos, como lo son los Vicerrectores, es decir, que bajo este escenario debería subrogar el Vicerrector Administrativo hasta que se llame a elecciones para las dignidades faltantes.

En el caso de la ausencia simultánea, cabe otro escenario, si el Vicerrector Administrativo subroga a Rector, al Vicerrector Académico y al Vicerrector Administrativo, a pesar de ser elegidos, no podría subrogarles otra autoridad elegida

por lo que se recomienda discutir la posibilidad de que en ese caso puede subrogarle temporalmente el decano más antiguo que cumpla los requisitos de la autoridad a quien subroga, solo hasta que se convoque a elecciones y se designen las nuevas autoridades.

Si bien la Universidad Central del Ecuador desarrolla un procedimiento de subrogación para distintas autoridades, no ha especificado los casos en los que se considera ausencia temporal o definitiva. Se debería determinar los casos plenamente para que la subrogación pueda operar.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-

1.- La Universidad Central del Ecuador debe cambiar en el artículo 24 del proyecto de estatuto el texto que señala: *"En caso de ausencia definitiva de uno de los Vicerrectores, el Honorable Consejo Universitario designará en su remplazo, al Decano más antiguo, en ejercicio del decanato en la Universidad Central del Ecuador, hasta completar el período del titular"* por otro que establezca que en el caso de ausencia definitiva de uno de los Vicerrectores, se llamará a elecciones para esa dignidad y que el o la subrogante deberá cumplir con los mismos requisitos para ejercer ese cargo de manera provisional.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe cambiar en el artículo 24 del proyecto de estatuto el texto que señala: "*Cuando se produzca la ausencia definitiva y simultánea del Rector y Vicerrectores de ser el caso, o del Rector y Vicerrector Académico, de Investigación y Posgrado, asumirán los decanos más antiguos en el ejercicio de la docencia"* por un texto en el que se especifique, que en el caso de ausencia definitiva y simultánea de las primeras autoridades, se convocará a elecciones, previendo la forma de subrogación temporal hasta que se posesionen las nuevas autoridades. y las autoridades académicas que subroguen mientras se lleva a cabo la elección deberán cumplir con los requisitos para ostentar esa la correspondiente dignidad.

3.- La Universidad Central del Ecuador debe definir claramente los casos de ausencia temporal y definitiva de las autoridades.

4.- Se recomienda a la Universidad Central del Ecuador utilizar la terminología de la LOES en cuanto se "*subroga o remplaza*", pues la Ley no prevé el término *"se sustituye*".

4.16.

Casilla No. 28 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelectas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

a) Estar en goce de los derechos de participación;
b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no."

(Disposición legal aplicable al numeral 1) artículo 89 del proyecto de estatuto)
Constitución de la República:

"Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución."

"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:[...]
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de

género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.[...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:
"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 89. Requisitos. Para ser Decano se requiere:
1. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación.
2. Formar parte de la planta docente de la Facultad.
3. Tener título profesional en relación con las carreras que se imparten en la Facultad y grado académico de cuarto nivel debidamente registrados en la SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA, E INNOVACIÓN.
4. Haber ejercido la docencia en la Facultad por un tiempo no menor de cinco años; de los cuales, por lo menos dos, en la categoría de profesor principal.
5. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años."

"Art. 94. El Subdecano. Es el encargado de planificar, organizar, dirigir y evaluar las actividades académicas, de investigación y de postgrado de las Carreras e Institutos de la Facultad. Desempeña sus funciones a tiempo completo. Es designado por el Rector para un período establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General."

"Art. 95. Requisitos. Para ser Subdecano deberá reunir los mismos requisitos señalados para Decano."

"Art. 100. Director de Carrera. Es la autoridad ejecutiva de la Carrera y desempeñará sus funciones a tiempo completo. Requiere tener una categoría de profesor Principal o Agregado. Tener título de tercer nivel en relación con las carreras que se imparten en la Facultad, título o grado de cuarto nivel, y haber ejercido la docencia al menos por cinco años.

Será designado por el Rector de una terna escogida por el Decano para el período que dure el Rector y puede ser designado nuevamente consecutivamente o no, por una sola vez. Su función es incompatible con otra dignidad o cargo."

Observaciones.-
Los requisitos para las autoridades académicas de Decano, Subdecano y Director de Carrera establecidos en el artículo 89 del proyecto de estatuto, específicamente en el numeral 2 que señala: *"Formar parte de la planta docente de la Facultad"*; y el numeral

4: "*Haber ejercido la docencia en la Facultad por un tiempo no menor de cinco años; de los cuales, por lo menos dos, en la categoría de profesor principal*", son requerimientos no contemplados en el artículo 54 de la LOES.

En el caso del numeral 1 del artículo 89 del proyecto de estatuto se señala como requisito: *"Ser ecuatoriano"*. Sin embargo dicho requisito, además de no encontrarse en la LOES, vulnera el artículo 9 de la Constitución de la República que consagra la igualdad de las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano en cuanto a sus derechos, por lo que, en concordancia con los derechos de participación, en particular lo contemplado en el numeral 7) del artículo 61 de la Constitución, y al principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 71 de la LOES, las personas extranjeras tendrían las mismas posibilidades para desempeñar un empleo y para ejercer un cargo público.

En cuanto al numeral 3 del artículo 89 del proyecto de estatuto, para ser decano exige *"Tener título profesional en relación con las carreras que se imparten en la Facultad y grado académico de cuarto nivel debidamente registrados en la SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA, E INNOVACIÓN"*. Sin embargo la LOES en su artículo 54 precisa el grado académico requerido al señalar que debe ser *"maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior"*, por lo que la Universidad debe reformar dicho numeral en apego a lo establecido en la Ley.

Así mismo, no se establece el período de gestión del Subdecano, el mismo que podría ser ajustado a cinco años, que es el periodo establecido para Decano.

Finalmente la Universidad Central del Ecuador indica que el artículo 100 del proyecto de estatuto corresponde al requerimiento de la casilla de la matriz de contenidos número 28, es decir, señala a los Directores de Carrera como autoridades académicas; sin embargo, en el artículo 100 del proyecto de estatuto establece que el *"Director de Carrera. Es la autoridad ejecutiva de la Carrera y desempeñará sus funciones a tiempo completo. Requiere tener una categoría de profesor Principal o Agregado. Tener título de tercer nivel en relación con las carreras que se imparten en la Facultad, título o grado de cuarto nivel, y haber ejercido la docencia al menos por cinco años."* Estos son requerimientos que no están contemplados en la LOES.

Conclusiones y Recomendación(es).-

1.- La Universidad Central del Ecuador debe apegarse a los requisitos contemplados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior de manera taxativa, eliminando los requisitos del artículo 89 del proyecto de estatuto: en el numeral 1: *"ser ecuatoriano"*, en el numeral 2: *"Formar parte de la planta docente de la Facultad"*, numeral 4: "*Haber ejercido la docencia en la Facultad por un tiempo no menor de cinco años; de los cuales, por lo menos dos, en la categoría de profesor principal*".

2.- La Universidad Central del Ecuador debe remplazar en el numeral 3 del artículo 89 del proyecto de estatuto el texto *"Tener título profesional en relación con las carreras que se imparten en la Facultad y grado académico de cuarto nivel debidamente registrados en la SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA, E INNOVACIÓN"*, por la frase *"tener grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior"* en apego al artículo 54 de la LOES.

3.- La Universidad Central del Ecuador debe remplazar el texto del artículo 94 del proyecto de estatuto *"para un periodo establecido en Ley Orgánica de Educación Superior"* por el de *"5 años"*.

4.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el texto del artículo 100 del proyecto de estatuto que señala como requisitos: *"tener una categoría de profesor Principal o Agregado. Tener título de tercer nivel en relación con las carreras que se imparten en la Facultad, título o grado de cuarto nivel, y haber ejercido la docencia al menos por cinco años"*, explicitando los requisitos de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la LOES.

4.17.

Casilla No. 29 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 176. Derechos. Los derechos del personal docente son, además de los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior: [...]
4. Estabilidad laboral y derecho a la organización; [...]"

"Art. 185. Derechos. Los estudiantes tienen los siguientes derechos, además de los establecidos en la ley: [...]
8. Participar de los beneficios de Bienestar Universitario dentro de los predios universitarios y asociarse libremente. [...]"

"Art. 191. Derechos. Son derechos de los servidores y servidoras: [...]
6. Participar en la organización laboral conforme a las leyes. [...]"

Observación.-
Si bien la Universidad reconoce el derecho a la organización de profesores, servidores y estudiantes en su proyecto de estatuto, no ha explicitado su obligación de reconocer las organizaciones gremiales, que tendrán sus propios estatutos, además de garantizar su renovación democrática conforme el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión.-
La Universidad Central del Ecuador debe añadir un artículo en el proyecto de estatuto en el que se establezca la obligación de reconocer a las organizaciones gremiales, que tendrán sus propios estatutos, además de garantizar su renovación democrática conforme el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.18.

Casilla No. 31 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71, 91 y 92 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

"Art. 91.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición."

"Art. 92.- Garantía para las y los servidores y las y los trabajadores.- Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 4. Principios. La Universidad Central del Ecuador se guía por los siguientes principios: [...]

Equidad. Que significa el reconocimiento a la igualdad de los seres humanos en cuanto a género, etnia, clase, edad, aptitudes especiales y orientación sexual, así como el derecho a pensar y actuar con autonomía. [...]"

Observaciones.-

El artículo 4 del proyecto de estatuto de la Universidad consagra el principio de equidad; sin embargo, no recoge el principio de igualdad de oportunidades en su totalidad, ya que a más del criterio de no discriminación, también se debe contemplar la igualdad en cuanto al acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, tanto en el ejercicio de la docencia e investigación como en el ingreso del personal.

Recomendación(es).-

La Universidad Central del Ecuador debe incorporar plenamente el principio de igualdad de oportunidades dentro del proyecto de estatuto.

4.19.

Casilla No. 32 de la Matriz.

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- "Se garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior (Art. 72 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 72.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
El proyecto de estatuto no contempla nada al respecto.

Observaciones.-
La Universidad afirma en la sección de "observaciones de casilla número 32" de la matriz de contenidos *"No tenemos extensiones en el exterior, no disponemos de presupuesto para crear estos programas"*, y no incorpora la garantía exigida en el artículo 72 de la LOES.

Conclusión (es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto, la garantía establecida en el artículo 72 de la LOES.

4.20.

Casilla No. 33 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 4. Principios. La Universidad Central del Ecuador se guía por los siguientes principios: [...]
Gratuidad de la educación superior. Con responsabilidad académica de los estudiantes, sobre la base del financiamiento oportuno del Estado."

"Art. 185. Derechos. Los estudiantes tienen los siguientes derechos, además de los establecidos en la ley: [...]
4. Recibir educación gratuita con responsabilidad académica, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales. [...]"

Observaciones.-
Aunque la Universidad reconoce la gratuidad con responsabilidad académica dentro de los derechos que tienen los estudiantes, no incluye expresamente la prohibición contenida en el artículo 73 de la LOES que establece que no se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico.

Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en el proyecto de estatuto que no se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico.

4.21.

Casilla No. 34 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente

excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 4. Principios. La Universidad Central del Ecuador se guía por los siguientes principios: [...]
Equidad. Que significa el reconocimiento a la igualdad de los seres humanos en cuanto a género, etnia, clase, edad, aptitudes especiales y orientación sexual, así como el derecho a pensar y actuar con autonomía."

"Art. 185. Derechos. Los estudiantes tienen los siguientes derechos, además de los establecidos en la ley:
1. Recibir educación superior de calidad que significa formación científico-técnica y humanista, sin discriminación de ninguna naturaleza como establece la norma constitucional [...]"

"Consejo Directivo de la Facultad"
"Art. 84. Integración. [...]
La jerarquía de los vocales docentes corresponde a la antigüedad en el ejercicio de la docencia en la Universidad Central del Ecuador, en calidad de profesores titulares. En la conformación del Consejo Directivo se tomarán las medidas necesarias para procurar la participación paritaria de las mujeres. En el caso de que no hubieren docentes mujeres hábiles para integrarlo se lo hará con los docentes hombres habilitados legalmente. [...]"

Observaciones.-
Aun cuando la Institución de Educación Superior hace una somera referencia a la participación de las mujeres en el Consejo Directivo de cada Facultad, no establece procedimientos específicos para la promoción y garantía de la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos en todos niveles e instancias, y en especial, en los organismos de gobierno.

Conclusiones y Recomendaciones.-
1.- La Universidad Central del Ecuador, debe incorporar dentro de su proyecto de estatuto normas que garanticen la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar normas dentro de su proyecto de estatuto que promuevan y garanticen la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el

gobierno de la Institución; o, en su lugar, establecer la denominación de una normativa interna que cumplirá con tal obligación. En este caso debe señalar en el texto del proyecto de estatuto el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa, así como–la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.22.

Casilla No. 35 de la Matriz.

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- "Determina la instancia responsable y el mecanismo para la ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

"Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo."

"Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo".

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 41. Funciones. La Dirección de Bienestar Universitario tiene las siguientes funciones: [...]
3. Proponer al Rector programas de becas, estímulos, ayudas y exoneraciones de derechos arancelarios, y socializar la información pertinente. [...]"

"Art. 185. Derechos. Los estudiantes tienen los siguientes derechos, además de los establecidos en la ley: [...]
19. Acceder a becas y créditos estudiantiles."

Observaciones.-
A pesar de que la Universidad hace referencia al derecho de los estudiantes de acceder a becas y establece que la Dirección de Bienestar Universitario propondrá al Rector programas de becas y ayudas económicas, no se establece el porcentaje del presupuesto institucional que se destinará para ese efecto, ni se hace referencia al grupo de estudiantes que se beneficiará tanto de las becas como de las ayudas económicas, esto es, los estudiantes regulares que no cuenten con recursos económicos suficientes, con alto promedio y distinción académica, deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y con discapacidad.

Adicionalmente no se determina si la instancia responsable de la ejecución de los programas de becas o ayudas económicas mencionadas será efectivamente la Dirección de Bienestar Universitario.

Tampoco se establece el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas conforme el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador, en su proyecto de estatuto debe incorporar un texto en el que refiera a los programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares, especificando el grupo de estudiantes que se beneficiará de tales programas.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe señalar si la instancia responsable para ejecución programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares, es efectivamente la Dirección de Bienestar Universitario u otra.

3.- La Universidad Central del Ecuador debe establecer en el estatuto un mecanismo idóneo para garantizar que los estudiantes puedan acceder a estos programas o, en su lugar, establecer la denominación de una normativa interna que cumplirá con tal objetivo. En este caso debe señalar, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa, así como así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.23.

Casilla No. 38 de la Matriz.

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados,

número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 198. Requisitos. Para su admisión a la Universidad Central del Ecuador, los bachilleres deberán cumplir con las normas de la Constitución, y del Sistema Nacional de Admisión y Nivelación expedido por el Consejo de Educación Superior y las específicas de la Universidad Central del Ecuador."

Observaciones.-
La Universidad únicamente ha normado los requisitos para la admisión de aspirantes a la misma; sin embargo, no se han establecido requerimientos para la matrícula de los estudiantes regulares, es decir, los que efectivamente ya son parte de la comunidad universitaria.

Así mismo, la Institución de Educación Superior debería observar el artículo cinco del reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el que se establece que para ser estudiante regular se debe estar matriculado en por lo menos el 60% de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada periodo, ciclo o nivel académico.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en que se establezca qué estudiantes tienen la calidad de regulares.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en el que se establezcan los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.

4.24.

Casilla No. 39 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

(Disposición legal aplicable al artículo 205 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Disposición Cuarta del Régimen de Transición.- Hasta que se aprueben los reglamentos previstos en la presente ley, seguirá en vigencia la normativa que regula el sistema de educación superior, en todo aquello que no se oponga a la Constitución y esta Ley."

Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior:

"Art. 35. El estudiante, una vez egresado, dispondrá como máximo de un año para el nivel técnico superior y de dos años para el tercer nivel o de pregrado, para culminar su trabajo de titulación o graduación; pasado este tiempo se someterá a los requerimientos de actualización de conocimientos determinados por la institución y los relacionados con el trabajo de titulación o graduación. Los programas de cuarto nivel o de postgrado se regirán por su propio reglamento."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 205. Títulos y grados. La Universidad Central del Ecuador concederá a sus graduados los títulos y grados correspondientes, mediante el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Reglamento de Régimen Académico, el Estatuto y los Reglamentos pertinentes.

Los graduados tendrán un plazo máximo de dos años para titularse, que se contarán desde la fecha de su egresamiento. En caso contrario, deberán actualizar sus conocimientos de acuerdo con los programas vigentes."

"Art. 206. Trabajo de graduación. El trabajo de graduación o titulación constituye un requisito obligatorio para la obtención del título o grado para cualquiera de los niveles de formación. Dichos trabajos pueden ser estructurados de manera independiente o como consecuencia de un seminario de fin de carrera.

Para la obtención del grado académico de licenciado o del título profesional universitario de pre grado, el estudiante debe realizar y defender un proyecto de investigación conducente a una propuesta que resolverá un problema o situación práctica, con característica de viabilidad, rentabilidad y originalidad en los aspectos de aplicación, recursos, tiempos y resultados esperados.

Para acceder al título de Especialista, los postulantes deben realizar un trabajo específico de investigación que dé cuenta de las técnicas y destrezas desarrolladas con aplicación a casos concretos dentro del área del conocimiento profundizada.

Para obtener el grado de Magíster, los postulantes deben realizar y sustentar una tesis de investigación científica que presente novedad y originalidad en el problema, los materiales de investigación, los métodos aplicados y en las conclusiones y recomendaciones.

Para obtener el título de Doctor PhD, los postulantes deben cumplir con lo establecido en el Reglamento de Posgrado expedido por el Consejo de Educación Superior."

"Art. 207. Plagio. Los casos de plagio en trabajos de graduación o titulación serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 146 Y 147 de este Estatuto, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si fuere del caso."

"Art. 208. Requisitos para el egresamiento. Para ser egresado en cualquiera de las carreras universitarias, el estudiante deberá acreditar servicios comunitarios y pasantías, suficiencia en un idioma extranjero, manejo de Informática, conocimientos de derechos humanos y de la realidad social, económica, cultural y ecológica del país, de acuerdo con la ley y los reglamentos."

Observaciones.-

El artículo 205 del proyecto de estatuto determina: *"Los **graduados** tendrán un plazo máximo de dos años **para titularse**, que se contarán desde la fecha de su egresamiento. En caso contrario, deberán actualizar sus conocimientos de acuerdo con los programas vigentes"*; sin embargo, se debe tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 35 del Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, mismo que se encuentra vigente en lo que no se oponga a la Constitución y la LOES y que señala que "el **estudiante**, una vez egresado, dispondrá como máximo de dos años para culminar su trabajo de titulación o graduación" **en el caso del tercer nivel**, mientras que "los programas de cuarto nivel o de postgrado se regirán por su propio reglamento".

En este punto es necesario establecer que el texto expuesto del proyecto de estatuto, afirma erróneamente que el **graduado** tiene dos años **para titularse**, cuando lo apegado a la norma legal, sería que el **estudiante, una vez egresado,** contará con dos años para **culminar su trabajo de titulación o graduación**.

Adicionalmente la Universidad no ha precisado las normas que permitan considerar al estudiante como egresado, que incluyan el periodo máximo que podrá considerarse como tal y la autoridad o instancia responsable de establecer tal condición, dificultándose de esta manera la aplicación del término para la presentación del trabajo de titulación.

Cabe agregar que para que los estudiantes obtengan el título de Doctor PhD y las Instituciones de Educación Superior los otorguen, éstas últimas deben contar primero con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente, de conformidad con lo establecido en la LOES y en el Reglamento de Doctorados que expida el CES, y no en el Reglamento de Postgrado, como erróneamente se indica.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el texto del artículo 205 del proyecto de estatuto en el que se determina que: *"Los graduados tendrán un plazo máximo de dos años para titularse, que se contarán desde la fecha de su egresamiento"* y remplazarlo por el siguiente: *"el estudiante, una vez egresado, dispondrá como máximo de dos años, para culminar su trabajo de titulación o graduación de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico que expida el Consejo de Educación Superior";* o uno similar.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar en su proyecto de estatuto, las normas que permitan considerar al estudiante como egresado, que incluyan el periodo máximo que podrá considerarse como tal y la autoridad o instancia responsable de establecer y certificar tal condición

3.- La Universidad Central del Ecuador debe sustituir en el último inciso del artículo 206 del proyecto de estatuto la frase "Reglamento de Postgrado" por "Reglamento de Doctorado".

4.25.

Casilla No. 40 de la Matriz.

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 200. Períodos de inscripciones y matrículas. Los cupos, períodos de inscripciones, matrículas ordinarias y extraordinarias en la institución serán determinados por el Honorable Consejo Universitario, y se unificarán en toda la Universidad."

"Art. 201. Límite a la matrícula. Ningún estudiante puede matricularse por más de tres veces en la misma asignatura, curso o semestre en la Universidad Central del Ecuador."

Observaciones.-
Aun cuando la Universidad en el artículo 201 del proyecto de estatuto, cierra totalmente la posibilidad de matricularse por tercera vez en la misma asignatura, curso o semestre, no contempla los casos excepcionales que se establecerán en el estatuto por los cuales un estudiante podrá matricularse por tercera ocasión. Es decir, se consagra el derecho de los estudiantes a matricularse por tercera vez, pero no se hacen constar los casos excepcionales para la tercera matrícula, como lo exige la LOES.

Adicionalmente no se ha incorporado la prohibición del examen de gracia y mejoramiento en los casos en que se curse la mencionada tercera matrícula.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-

1.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en el artículo 201 del proyecto de estatuto los casos excepcionales en que los estudiantes podrán optar por una tercera matrícula.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en el artículo 201 del proyecto de estatuto un texto en el que se señale la prohibición del examen de gracia y mejoramiento, en los casos en que se curse la mencionada tercera matrícula.

4.26.

Casilla No. 41 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6: De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Dirección General de Bienestar Universitario
Art. 38. Finalidad. Es la Dirección encargada de promover acciones destinadas a mejorar el bienestar, estancia y seguridad de los universitarios en los predios de la institución y lo que señala la Ley Orgánica de Educación Superior."

"Art. 41. Funciones. La Dirección de Bienestar Universitario tiene las siguientes funciones:
1. Coordinar la prestación de servicios de salud con las Facultades afines.
2. Supervisar los servicios del Hospital del Día, del Almacén Universitario, del Comedor Universitario y más dependencias existentes o que se crearen, relacionadas con el buen vivir universitario.
3. Proponer al Rector programas de becas, estímulos, ayudas y exoneraciones de derechos arancelarios, y socializar la información pertinente.
4. Elaborar y promover programas de autogestión, orientados a satisfacer ayudas y beneficios estudiantiles.
5. Informar semestralmente al Rector sobre las actividades realizadas.
6. Facilitar la adquisición de bibliografía y modernizarla continuamente.
7. Implementar los recursos necesarios para proteger al servidor universitario de los riesgos que deriven de su ocupación y responsabilidad.
8. Los demás que señalen este Estatuto, reglamentos y disposiciones del Rector."

Observaciones.-
Si bien la Universidad Central del Ecuador establece la existencia de una Dirección General de Bienestar Universitario, no ha establecido la obligación de establecer en sus planes operativos el presupuesto necesario para garantizar su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades.

Tampoco se ha considerado, dentro de sus atribuciones, la asistencia en casos de violación de derechos y la atención a víctimas de delitos sexuales.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto un texto en el que se indique la obligación de establecer en sus planes operativos el presupuesto necesario para garantizar el financiamiento y el cumplimiento de las actividades de la Dirección de Bienestar Estudiantil.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar, dentro del artículo 41 del proyecto de estatuto, entre las atribuciones contempladas para la Dirección General de Bienestar Estudiantil, la asistencia en los casos de violación de derechos y la atención a víctimas de delitos sexuales.

4.27.

Casilla No. 45 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación."

"Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 25. Las Comisiones. El Honorable Consejo Universitario se organiza con las siguientes Comisiones Permanentes:
Comisión de Evaluación Interna
Comisión de Vinculación con la Sociedad
Comisión Académica, de Investigación y Posgrado
Comisión Económica
Comisión Jurídica
Comisión de Arte, Cultura y Deporte

Comisión Administrativa y de Control. [...]"

Observaciones.-
La Universidad Central del Ecuador, en el artículo 25 del proyecto de estatuto, establece la Comisión de Evaluación Interna; sin embargo, no le atribuye la facultad de realizar la autoevaluación, ni establece norma alguna que contenga el mecanismo para llevarla a cabo.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe introducir normas que designen el órgano competente que llevará a cabo la planificación y ejecución de la autoevaluación.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar normas en el proyecto de estatuto que establezcan la forma como se cumplirá con la obligatoria autoevaluación. O, en su lugar puede establecer la denominación de una normativa interna para cumplir tal objetivo, señalando, en este caso, el plazo o término de expedición.

3.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en el proyecto de estatuto la obligatoriedad de que en su presupuesto se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación

4.28.

Casilla No. 48 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Se incluye el Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento (Art. 145 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 145.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
Ninguna, el artículo señalado por la Universidad no corresponde al requerimiento de la casilla.

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior, debería incluir dentro de su proyecto de estatuto disposiciones referentes a la delimitación de condiciones para la independencia sobre la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos, conforme lo dispuesto en el artículo 145 de la LOES.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
Se recomienda a Universidad Central del Ecuador incluir el principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento conforme el artículo 145 de la LOES.

4.29.

Casilla No. 49 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 4. Principios. La Universidad Central del Ecuador se guía por los siguientes principios: [...]
Libertad de cátedra. Entendida como derecho a ejercer la docencia mediante el pensamiento crítico y creativo, en función de los adelantos científicos y tecnológicos de la época y el uso de recursos didácticos fundados en las diversas corrientes científicas, técnicas, estéticas, históricas y sociales. [...]"

Observaciones.-

Si bien la Universidad adopta la libertad de cátedra en su proyecto de estatuto, no ha incorporado la libertad investigativa contemplada en el artículo 146 de la LOES, por lo que se debería adicionar este principio como parte de su normativa.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
Se recomienda a la Universidad Central del Ecuador incorporar en su proyecto de estatuto el principio de libertad investigativa.

4.30.

Casilla No. 50 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 176. Derechos. Los derechos del personal docente son, además de los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior:

1. Libertad de cátedra e investigación;
2. Acceso a la información y rendición de cuentas de parte de las autoridades universitarias.
3. Participación en el cogobierno, en las elecciones y consultas universitarias.
4. Estabilidad laboral y derecho a la organización;
5. Ambiente sano y seguro dentro de los predios universitarios.
6. Capacitación, promoción y ascenso de categoría
7. Acceso a las fuentes de información y a los recursos tecnológicos para la investigación.
8. Remuneración acorde con su función y dignidad, beneficios sociales; vacaciones anuales de conformidad con las leyes, este Estatuto y sus reglamentos.
9. Derecho de defensa en los procesos de tacha o enjuiciamientos universitarios.
10. Beneficios del Bienestar Universitario."

Observaciones.-
El proyecto de estatuto de la Universidad consagra diversos derechos para los profesores; sin embargo, no contempla lo señalado en el artículo 147 de la LOES, que determina que se puede combinar el ejercicio de la cátedra con la investigación y actividades de dirección.

Asimismo, no considera el derecho que tienen los docentes e investigadores a participar de los beneficios obtenidos por el resultado de sus investigaciones contemplado en el artículo 148 de la LOES.

Conclusión (es) y Recomendación(es).-
Se recomienda a la Universidad Central del Ecuador incorporar en su proyecto de estatuto los derechos de los profesores e investigadores, contenidos en los artículos 147 y 148 de la LOES, es decir que contemplen la posibilidad de combinar el ejercicio de la cátedra con la investigación y actividades de dirección, así como la participación individual o colectiva en los beneficios que se obtengan por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas y en las consultorías u otros servicios externos remunerados.

4.31.

Casilla No. 51 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

(Disposición legal aplicable al artículo 172 y 179 del proyecto de estatuto)
"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

(Disposición legal aplicable al artículo 173 del proyecto de estatuto)
"RESOLUCIÓN No. RPC-SE-03-Nº005-2012
Del Consejo de Educación Superior
Que emite el: "Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 172. Personal académico. Está constituido por:
Profesores Titulares
Profesores Ocasionales
Profesores Invitados
Profesores Honorarios"

"Art. 173. Clasificación.

Profesores Titulares
Son profesores universitarios titulares las personas naturales nombrados de acuerdo con las leyes, este Estatuto y sus reglamentos. Facilitarán el proceso de enseñanza – aprendizaje; se encargarán de las tutorías de tesis, de las labores de investigación de pre y posgrado, y colaborarán en la realización de las actividades, de acuerdo con objetivos institucionales. Para ser profesores principales, los docentes deben tener el grado de PhD, a partir del 12 de octubre de 2010, de no tenerlo volverán a su condición de profesores agregados con el mismo tiempo de dedicación.

Profesores Ocasionales
Son profesores ocasionales los designados por el Rector en tal condición, a petición de los Consejos Directivos, mediante selección, según el reglamento correspondiente, para remplazar a titulares por licencia o para cubrir emergencias curriculares. Durarán máximo dos años en funciones. En caso de ausencia definitiva del titular se convocará a concurso de merecimientos y oposición para llenar la cátedra vacante.

Los profesores ocasionales deben cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Profesores Invitados
Son profesores universitarios invitados los profesionales nacionales o extranjeros de destacada trayectoria académico-científica, que concurren a prestar servicios temporarios en las diferentes áreas del conocimiento, según el reglamento correspondiente.

Profesores Honorarios
Son profesores honorarios los académicos que han prestado servicios destacados a la ciencia y a la institución, solicitados por los Consejos Directivos de las Facultades para su nominación por el Honorable Consejo Universitario, según el reglamento correspondiente."

"Art. 179. Categorías. Los profesores titulares tienen las categorías de auxiliar, agregado, principal e investigador. Los profesores ocasionales tienen categoría de auxiliares.

Profesores Investigadores
"Art. 172. Personal académico. Está constituido por:
- Profesores Titulares
- Profesores Ocasionales
- Profesores Invitados
- Profesores Honorarios"

"Art. 173. Clasificación.
Profesores Titulares

Son profesores universitarios titulares las personas naturales nombrados de acuerdo con las leyes, este Estatuto y sus reglamentos. Facilitarán el proceso de enseñanza – aprendizaje; se encargarán de las tutorías de tesis, de las labores de investigación de pre y posgrado, y colaborarán en la realización de las actividades, de acuerdo con objetivos institucionales. Para ser profesores principales, los docentes deben tener el grado de PhD, a partir del 12 de octubre de 2010, de no tenerlo volverán a su condición de profesores agregados con el mismo tiempo de dedicación.

Profesores Ocasionales
Son profesores ocasionales los designados por el Rector en tal condición, a petición de los Consejos Directivos, mediante selección, según el reglamento correspondiente, para remplazar a titulares por licencia o para cubrir emergencias curriculares. Durarán máximo dos años en funciones. En caso de ausencia definitiva del titular se convocará a concurso de merecimientos y oposición para llenar la cátedra vacante.

Los profesores ocasionales deben cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Profesores Invitados
Son profesores universitarios invitados los profesionales nacionales o extranjeros de destacada trayectoria académico-científica, que concurren a prestar servicios temporarios en las diferentes áreas del conocimiento, según el reglamento correspondiente.

Profesores Honorarios
Son profesores honorarios los académicos que han prestado servicios destacados a la ciencia y a la institución, solicitados por los Consejos Directivos de las Facultades para su nominación por el Honorable Consejo Universitario, según el reglamento correspondiente.

"Art. 179. Categorías. Los profesores titulares tienen las categorías de auxiliar, agregado, principal e investigador. Los profesores ocasionales tienen categoría de auxiliares.

Profesores Investigadores
Son profesores investigadores las personas naturales nombradas conforme a las leyes, este Estatuto y sus reglamentos, que se dedican a la investigación científico-técnica, social, artística, cultural y ejercen la docencia complementaria. Estarán vinculados a la Dirección General de Investigación y Posgrado, a los Institutos de Investigación y Posgrado de cada Facultad y a los Centros de Excelencia.

Son profesores titulares investigadores con dedicación exclusiva, ascendidos a esta categoría según el reglamento correspondiente, quienes recibirán una remuneración

especial. Tendrán a su cargo proyectos de investigación, en cuya ejecución participarán obligatoriamente estudiantes de pregrado y de posgrado.

"Art. 180. Carga horaria El profesor, sea titular o accidental, debe cumplir con puntualidad la carga horaria que corresponda a su designación en una o varias unidades académicas o programas específicos, según lo requiera la institución.

Su dedicación horaria podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. La carga horaria se llenará con tiempo dedicado a la docencia, a la investigación, y de vinculación con la sociedad, de acuerdo con las funciones establecidas en el Estatuto y los reglamentos, mediante aprobación del Consejo Directivo y notificación de la Dirección General Administrativa.

Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación estableciendo las limitaciones de los profesores."

Observaciones.-
La Universidad contempla a los investigadores, como una categoría dentro de los profesores titulares, y contempla el cargo de *"profesor investigador"*, contraviniendo con ello tanto lo dispuesto respecto a las categorías del personal académico contempladas en el artículo 149 LOES, como las disposiciones contenidas en el artículo 147 de la LOES, que establece que el personal académico está conformado por profesores e investigadores, considerando también la posibilidad de combinar el ejercicio de la cátedra y la investigación.

Así también, se menciona que los "*los profesores ocasionales tienen la categoría de auxiliares*" y que existen los profesores *"accidentales"*, sin considerar, en el primer caso que dicha restricción no consta en el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia emitido por el CES; y, en el segundo caso, que tal categoría no existe.

Cabe señalar, adicionalmente, que en lo que respecta a la clasificación de los *"profesores ocasionales"*, *"profesores invitados"* y *"profesores honorarios"*, la Universidad Central del Ecuador, se remite a un reglamento indeterminado, restándole posibilidad de aplicación al no existir norma expresa..

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe considerar en el proyecto de estatuto, los tipos de profesores señalados en el artículo 149 de la LOES.

1.- La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en el artículo 172 del proyecto de estatuto, a los investigadores e investigadoras en los términos del artículo 147 de la LOES.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe determinar en el artículo 173 del proyecto de estatuto el nombre o denominación precisa del reglamento que contiene directrices para los *"profesores ocasionales", "profesores invitados" y "profesores honorarios"*, el plazo o término de expedición del mismo, lugar de publicación y su forma de difusión; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

3.- La Universidad Central del Ecuador debe incluir en el artículo 173 del proyecto de estatuto un texto que haga referencia a la sujeción al Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia.

4.- La Universidad Central del Ecuador debe armonizar lo establecido en el artículo 179 del proyecto de estatuto con las normas dadas en los Arts. 147 y 149 de la LOES.

4.32.

Casilla No. 52 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"
"Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Obtención de doctorado (PhD o su equivalente) para el ejercicio de la docencia.- El requisito de tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que se ejercerá la cátedra para ser profesor titular principal, deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecida en un listado específico elaborado por la SENESCYT."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"
"Décima Quinta.- Los actuales profesores titulares principales de las universidades y escuelas politécnicas que no hayan obtenido el grado académico de doctor (PhD o su equivalente), luego de transcurrido el plazo de siete años establecido en la Ley, perderán su condición de principales y serán considerados profesores titulares agregados, siempre y cuando tengan el título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

Los grados académicos de doctor o PhD o su equivalente y de maestría, a los que se refieren los dos incisos anteriores, deberán ser otorgados por universidades de calidad internacional; y reconocidas por la SENESCYT."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 173. Clasificación.
Profesores Titulares
Son profesores universitarios titulares las personas naturales nombrados de acuerdo con las leyes, este Estatuto y sus reglamentos. Facilitarán el proceso de enseñanza – aprendizaje; se encargarán de las tutorías de tesis, de las labores de investigación de pre y posgrado, y colaborarán en la realización de las actividades, de acuerdo con objetivos institucionales. Para ser profesores principales, los docentes deben tener el grado de PhD, a partir del 12 de octubre de 2010, de no tenerlo volverán a su condición de profesores agregados con el mismo tiempo de dedicación. [...]"

"Art. 175. Requisitos. Para incorporarse como miembro del personal docente titular, agregado o auxiliar se requiere:
1. Tener título profesional y grado de cuarto nivel acreditado por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Ser ganador en los concursos de merecimiento y oposición
3. Estar en ejercicio de su profesión por lo menos dos años, a excepción de quienes haya sido declarados los mejores graduados de la carrera de su respectiva promoción de la Universidad Central del Ecuador
Para incorporarse como miembro docente titular principal se requiere:
1. Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra.
2. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra individual o colectivamente, en los últimos cinco años.
3. Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.
4. Tener cuatro años de experiencia docente en calidad de agregado; y
5. Cumplir con las exigencias establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Observaciones.-
La Universidad Central del Ecuador en el artículo 173 señala que: "*Para ser profesores principales, los docentes deben tener el grado de PhD, a partir del 12 de octubre de 2010, de no tenerlo volverán a su condición de profesores agregados con el mismo tiempo de dedicación*", sin embargo dicha afirmación se encuentra en contraposición a la disposición transitoria décimo tercera de la LOES, en cuanto al requisito de contar con un grado de PhD, mismo que puede obtenerse hasta 7 años después de la vigencia la Ley, pues la Institución de Educación Superior determina esta obligatoriedad a partir del 12 de octubre de 2010.

En cuanto a los requisitos exigidos por la Universidad Central del Ecuador, para incorporarse como miembros del personal docente titular determinados en el artículo 175, los mismos mantienen requerimientos distintos a los establecidos en la LOES.

Es así como; en el numeral 1 del primer inciso la Universidad expresa que se requiere "*Tener título profesional y grado de cuarto nivel*", cuando la LOES en el artículo 150

especifica que en el caso de ser docentes titular agregado se requiere, como mínimo, el título de maestría.

El numeral 3 del primer inciso del artículo 175 determina el *"estar en ejercicio de su profesión por lo menos dos años, a excepción de quienes haya sido declarados los mejores graduados de la carrera de su respectiva promoción de la Universidad Central del Ecuador"*, lo cual un requisito ajeno a lo determinado en la Ley, por lo que en este aspecto debería señalar que se remitirán a lo dispuesto por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, conforme así lo dispone el artículo 150 de la LOES.

Y el numeral 4 del segundo inciso artículo 175 del proyecto de estatuto, manifiesta el *"Tener cuatro años de experiencia docente en calidad de agregado"*, sin embargo se ha modificado el requisito legal que únicamente prevé *"Tener cuatro años de experiencia docente"* sin realizar dicha distinción arbitraria.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-

1.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el texto del artículo 173 del proyecto de estatuto que establece: "*Para ser profesores principales, los docentes deben tener el grado de PhD, a partir del 12 de octubre de 2010, de no tenerlo volverán a su condición de profesores agregados con el mismo tiempo de dedicación"*

2.- La Universidad Central del Ecuador debe cambiar la frase *"Tener título profesional y grado de cuarto nivel"* del numeral 1 del primer inciso del artículo 175 del proyecto de estatuto, por la frase "*Tener como mínimo título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra*", en concordancia a lo establecido en la LOES.

3.- La Universidad Central del Ecuador deberá eliminar el numeral 3 del primer inciso del artículo 175 del proyecto de estatuto, incluyendo en su defecto un texto que se remita a lo que establece el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el texto *"en calidad de agregado"* del numeral 4 del segundo inciso del artículo 175 del proyecto de estatuto.

5.- La Universidad Central del Ecuador debe armonizar los Arts. 173 y 175 del proyecto de estatuto con las normas del Art. 150 de la LOES y las del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior aprobado por el CES.

4.33.

Casilla No. 53 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)."

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes."

"Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 96. Obligaciones y atribuciones. Son funciones del Subdecano: [...]
2. Aplicar los Sistemas de Capacitación y Evaluación del Desempeño Docente en coordinación con la Dirección General Académica. [...]"

"Art. 181. Evaluación. El personal académico será evaluado periódicamente en su desempeño docente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y sus Reglamentos."

Observaciones.-

La Universidad Central del Ecuador, en cuanto a la evaluación de los profesores, no recoge lo determinado en el artículo 151 de la LOES, que establece que los profesores se someterán a dicha evaluación conforme a las normas estatutarias en ejercicio de su autonomía responsable, pues dentro del proyecto de estatuto solo se hace mención al "Sistema de Evaluación Docente" como una obligación del subdecano, sin desarrollar norma alguna sobre el proceso que deberá llevarse a cabo en concordancia al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior .

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe incorporar en el artículo 181 del proyecto de estatuto normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores.

4.34.

Casilla No. 54 de la Matriz.

Verifiacación.- No cumple.

Requerimiento.- "Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES para las Instituciones Públicas; Art. 150 literal c) de la LOES para las Instituciones Particulares)

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 175. Requisitos. Para incorporarse como miembro del personal docente titular, agregado o auxiliar se requiere: [...]
2. Ser ganador en los concursos de merecimiento y oposición"

Observaciones.-
La Universidad Central del Ecuador se ha limitado a mencionar como requisito "para incorporarse como miembro del personal docente titular, agregado o auxiliar", el de "ser ganador en los concursos de merecimiento y oposición", en el Art. 175 del proyecto de estatuto, cuando lo que corresponde es desarrollar lo establecido en el artículo 152 de la LOES respecto al concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe incorporar, en su proyecto de estatuto, normas que regulen el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra, desarrollando lo dispuesto en el artículo 152 de la LOES.

4.35.

Casilla No. 57 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES y dictamen del Procurador General del Estado - Instituciones Públicas)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior
Artículo 71.- facilidades para el perfeccionamiento académico. El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD.) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 182. Vacaciones y licencias. Anualmente el personal académico tiene derecho a treinta días de vacaciones, de acuerdo con la programación académica. [...]
Si cursaren posgrados nacionales o internacionales, tendrán derecho a la respectiva licencia con sueldo y a los demás beneficios legales, por el tiempo estricto de duración formal de sus estudios. [...]"

Observaciones.-
Si bien la Universidad Central del Ecuador incorpora el permiso para cursar estudios de posgrado, no determina el procedimiento para poder obtener la licencia adecuada, ni señala el organismo o instancia encargada de aprobar dicha licencia.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador, debe incluir en su proyecto de estatuto, normas que precisen el procedimiento para el otorgamiento de la licencia para cursar estudios de doctorado.

4.36.

Casilla No. 58 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento

permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.
Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 182. Vacaciones y licencias. Anualmente el personal académico tiene derecho a treinta días de vacaciones, de acuerdo con la programación académica.

La Universidad Central del Ecuador, brindará las facilidades para que los docentes, después de cuatro años de titularidad y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exonerados de sus obligaciones docentes y mantener su remuneración.

Si cursaren posgrados nacionales o internacionales, tendrán derecho a la respectiva licencia con sueldo y a los demás beneficios legales, por el tiempo estricto de duración formal de sus estudios.

Luego de seis años de labores ininterrumpidas los docentes principales a tiempo completo podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. En caso de ser favorecidos, según las prioridades establecidas y la disponibilidad presupuestaria, la Institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponde percibir mientras hagan uso de este derecho, el mismo que se ejercerá previa presentación de un plan académico y siempre que demuestre que le han concedido la licencia en los demás trabajos.

Las licencias se conceden de acuerdo con la planificación y las disponibilidades presupuestarias de la institución."

Observaciones.-
La Universidad no establece en su proyecto de estatuto el procedimiento y las condiciones de aplicación del período sabático, de acuerdo a lo señalado en el Art. 158 de la LOES.

Tampoco se cumple con lo dispuesto el artículo 156 de la LOES, ya que no se destina un presupuesto especial para garantizar el ejercicio de este derecho y más bien se condiciona el ejercicio de este derecho a "la disponibilidad presupuestaria".

Se condiciona, además el pago de las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponde percibir a un docente, mientras haga uso del derecho al año sabático a "que demuestre que le han concedido la licencia en los demás trabajos" (sic).

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe determinar un procedimiento y las condiciones de aplicación de período sabático, además de incorporar una norma que señale que se destinará un presupuesto especial para financiar el año sabático. Debe, además, eliminar el condicionamiento "que demuestre que le han concedido la licencia en los demás trabajos" para el pago de las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponde percibir a un docente, mientras haga uso del derecho al año sabático, por no tener dicho condicionamiento sustento legal alguno.

4.37.

Casillas No. 59 y 60 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento de la Casilla 59.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla 60.- "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.
El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación del Órgano Superior;
b) Pérdida de una o varias asignaturas;
c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan

incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

(Disposición legal aplicable los numerales 10), 11), 12) y 19) del artículo 141 del proyecto de estatuto)
Constitución de la República:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:[...]
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.[...]"

(Disposición legal aplicable a los numerales 8) 15) 17) del artículo 141 del proyecto del estatuto y numerales 3) 11) y 12) del artículo 143 del proyecto de estatuto)
Constitución de la República:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:[...]
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]"

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 141. Faltas de los docentes. Son faltas de los docentes universitarios, además de las establecidas en la ley: [...]

6. Negligencia comprobada en el cumplimiento de su trabajo. [...]
8. Atentar contra los bienes de la Institución.
9. Falsificar o suplantar documentos universitarios. En este caso se aplicará la sanción respectiva, sin perjuicio de denunciar el hecho al fiscal competente, para los fines legales consiguientes.
10. Acoso sexual, sin perjuicio de denunciar el hecho al fiscal competente, para los fines legales consiguientes.
11. Hostigamiento, presión psicológica y amedrentamiento a los estudiantes, servidores y servidoras.
12. Coimar o exigir cobros a los estudiantes, sin perjuicio de denunciar el hecho al fiscal competente, para los fines legales consiguientes. [...]
15. Falta de probidad o conducta inmoral debidamente comprobadas, [...]
17. Acciones o expresiones que afecten gravemente la imagen de la Universidad Central del Ecuador, de sus autoridades, profesores, estudiantes, servidores y servidoras, sin perjuicio de denunciar el hecho al fiscal competente, para los fines legales consiguientes. [...]
19. Propiciar o participar en los hechos de violencia dentro de los predios universitarios como actor, cómplice o encubridor."

"Art. 142. Sanciones a los docentes. Son sanciones aplicables a los docentes universitarios, de acuerdo con la gravedad de la falta o reincidencia: [...]

2. Multa del cinco por ciento de la totalidad de su remuneración mensual, impuesta por el Consejo Directivo.
3. Multa del diez por ciento de la totalidad de su remuneración mensual, impuesta por el Consejo Directivo. [...]
5. Suspensión de labores, sin remuneración, hasta por un mes.
6. Suspensión de labores, sin remuneración, por más de un mes y hasta un año calendario. [...]"

"Art. 143. Faltas de los estudiantes. Son faltas de los estudiantes, además de las establecidas en la ley:[...]

2. Faltar a las elecciones convocadas por el Consejo Electoral.
3. Propiciar o participar en hechos de violencia dentro de los predios universitarios, sin perjuicio de denunciar el hecho al fiscal competente, para los fines legales consiguientes.

4. Atentar contra los bienes e instalaciones de la Universidad Central del Ecuador, sin perjuicio de denunciar el hecho al fiscal competente, para los fines legales consiguientes.
5. Falsificar o suplantar documentos universitarios. En este caso se aplicará la sanción respectiva, sin perjuicio de denunciar el hecho al juez competente para los fines legales consiguientes, sin perjuicio de denunciar el hecho al fiscal competente, para los fines legales consiguientes.
6. Faltar a más del treinta por ciento de las clases dictadas en una o más asignaturas, El reglamento determinará el procedimiento y las excepciones correspondientes. [...]
8. Realizar actos fraudulentos como plagio, copia u otros, sin perjuicio de denunciar el hecho al fiscal competente, para los fines legales consiguientes.
9. Lesionar gravemente la imagen de la Universidad Central de Ecuador. [...]
11. Participar en los hechos de violencia dentro de los predios universitarios como actor, cómplice o encubridor, sin perjuicio de denunciar el hecho al fiscal competente, para los fines legales consiguientes.
12. Atentar contra la integridad personal de los docentes, estudiantes, servidores y servidoras, sin perjuicio de denunciar el hecho al fiscal competente, para los fines legales consiguientes"

"Art. 144. Sanciones a los estudiantes. Son sanciones aplicables a las Faltas de los estudiantes:
1. Amonestación escrita del Consejo de Carrera o del Consejo Directivo.
2. Multa desde $ 30 hasta $50, impuesta por el Consejo Directivo.
3. Amonestación escrita del Consejo Universitario.
4. Suspensión total de las actividades universitarias por quince días laborables.
5. Suspensión total de las actividades universitarias por un ciclo lectivo.
6. No aprobación de una o más asignaturas.
7. Expulsión definitiva de la Universidad Central del Ecuador, que implica no poder reingresar a la universidad en el futuro ni a graduarse ni acceder a cursos ni grados de posgrado en la Institución."

"Art. 145. Faltas y sanciones a los servidores y servidoras: Además de las contempladas en la Ley Orgánica del Servidor Público y su Reglamento General, las siguientes:
1. Violar la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General, el Estatuto e incumplir las disposiciones de las autoridades.
2. Mal uso de los símbolos universitarios.
3. Atentar contra los bienes de la Institución.
4. Falsificar, alterar y/o suplantar documentos universitarios; en cuyo caso se aplicará la sanción respectiva, sin perjuicio de denunciar el hecho al juez competente, para los fines legales consiguientes.
5. Injuriar o irrespetar la dignidad de la Universidad Central del Ecuador, de las autoridades, de los profesores, estudiantes, empleados y trabajadores de la institución.

6. Lesionar gravemente la imagen de la Universidad Central del Ecuador.
7. Participar en hechos de violencia dentro de los predios universitarios como actor, cómplice o encubridor.
8. Atentar contra la integridad personal de docentes, estudiantes, empleados y trabajadores."

Observaciones.-

En lo que refiere a las faltas de los docentes, contempladas en el artículo 141 del proyecto de estatuto, en primer lugar no se ha contemplado si el régimen disciplinario es aplicable o no para los investigadores e investigadoras.

Luego, en el numeral 6) y 15) se establecen como falta la *"Negligencia comprobada en el cumplimiento de su trabajo"* y la *"Falta de probidad o conducta inmoral debidamente comprobadas"*; sin embargo, dichas faltas son demasiado amplias y sujetas a una interpretación subjetiva, lo que podría resultar en la vulneración de derechos de los profesores.

En lo que se refiere a los numerales 8), 17) y 19) del artículo 141 del proyecto de estatuto, la Universidad debería ajustar las faltas contempladas a los artículos 206 y 207 de la LOES, a fin de no generar una duplicidad de las faltas y evitar de esta forma la discrecionalidad respecto de la aplicación de sanciones, en miras de no vulnerar el principio de legalidad y la seguridad jurídica y *non bis in idem.*

En lo que refiere a las faltas de los estudiantes contempladas en el artículo 143 del proyecto de estatuto, las faltas señaladas en los numerales 3) y 11), presentan un contenido idéntico entre sí, y a su vez es similar al de la falta señalada en el numeral 12); pues se refieren a los actos de violencia de obra y de palabra contemplados en el literal d) del primer inciso del artículo 207 de la LOES. Por lo que la Universidad debería adoptar la disposición legal pertinente, con el fin de no generar una duplicidad de las faltas y evitar de esta forma la discrecionalidad respecto de la aplicación de sanciones, en miras de no vulnerar el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

Igual ocurre en el caso de falta prevista en el numeral 4) del artículo 143, que puede equiparse con el literal e) del primer inciso del artículo 207 de la LOES.

En el numeral 6) se del artículo 143 se señala como falta: *"Faltar a más del treinta por ciento de las clases dictadas en una o más asignaturas. El reglamento determinará el procedimiento y las excepciones correspondientes"*; sin embargo, se remite el desarrollo de la sanción a un reglamento, lo que podría violentar el artículo 207 de la LOES que determina que las faltas deben ser establecidas vía estatutaria.

Finalmente en lo relacionado a las sanciones señaladas en los artículos 142 y 144 del proyecto de estatuto, se incorporan regulaciones adicionales a las contenidas en el artículo 207 de la LOES. Por lo que se debería respetar la enumeración taxativa del

artículo de Ley citado, en función del principio de legalidad, eliminando las sanciones previstas para docentes de los numerales 1), 2), 3), 4), 5), y 6), del artículo 142 del proyecto de estatuto, y numeral 2) del artículo 144 del proyecto de estatuto.

Es necesario indicar que las sanciones contempladas en el artículo 145 no caben para los trabajadores ni para los servidores, en función del artículo 207 de la LOES que determina que la regulación de las mismas le corresponde a la LOSEP y al Código del Trabajo.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe establecer si las faltas y sanciones previstas para los profesores son o no aplicables para los investigadores.
2. La Universidad Central del Ecuador puede tipificar como faltas conductas delictivas teniendo en cuenta lo siguiente:

- La tipificación de la falta debe referirse expresamente al ámbito universitario
- En el artículo correspondiente debe incluirse la obligación de las autoridades de presentar la denuncia en la Fiscalía.
- Si la IES tipifica este tipo de faltas, debe poner mucha atención en asegurar el debido proceso y el derecho de defensa.

4.38.

Casilla No. 61 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;

b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación del Órgano Superior;
b) Pérdida de una o varias asignaturas;
c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

(Disposición legal aplicable al numeral 1 del artículo 149 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente; [...]"

Reglamento de Sanciones, resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012:
Art. 1: "Este Reglamento regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la LOES, su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, y el procedimiento que deberá seguir el CES para sancionarlas.
Conforme los artículos 47 y 48 de la LOES, se entiende por máximas autoridades al órgano colegiado académico superior y al Rector.
Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución.
Este Reglamento se aplicará para tramitar el recurso de apelación que presenten estudiantes, profesores o investigadores, como consecuencia de sanciones impuestas por los órganos internos de las instituciones de educación superior."

(Disposición legal aplicable al artículo 159 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 149. Competencia. Son competentes para imponer sanciones disciplinarias:
1. A los miembros del Honorable Consejo Universitario, el Honorable Consejo Universitario. Se deberá contar con pronunciamiento del Comité de Ética.

2. A los miembros de la Comunidad Universitaria, El Consejo Universitario en el caso de faltas graves y muy graves, conforme lo dispone la Ley y el presente Estatuto, previo informe de la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios.
3. A los docentes, el Consejo de Carrera y el Consejo Directivo de la Facultad, en el caso de que las faltas sean leves y cuya sanción corresponda a amonestaciones escritas y multas. Estas podrán ser apeladas motivadamente en los tres días hábiles siguientes ante el Rector, y resueltas previo informe de la Comisión de Garantías y Acciones Disciplinarias.
4. A los estudiantes y graduados en el caso de amonestaciones que no sean del Órgano Superior y de multas, el Consejo de Carrera, o el Consejo Directivo de la Facultad y no podrán ser apeladas.
5. En el caso de sanciones impuestas por el Consejo Universitario, caben conforme a la Ley, recursos de reconsideración ante el propio Consejo y de apelación ante el Consejo de Educación Superior, los mismos que se impondrán ante el propio Consejo Universitario, sucesiva o alternativamente, en los tres días siguientes de notificada la resolución."

"Art. 150. Clases de Faltas. Según la gravedad de la infracción se consideran:
Faltas Leves. Aquellas que atentan al interés particular de los afectados sin influencia en el desarrollo académico o administrativo de la Universidad.
Este tipo de faltas serán sancionadas de manera atenuada.

Faltas Graves. Son aquellas infracciones que además de atentar al interés personal del afectado, influencian en el desempeño académico o administrativo de la Institución.

Las sanciones para este tipo de faltas serán las previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Universitario.

Faltas Muy Graves. Son las infracciones académicas o administrativas que, a más de afectar los intereses académicos o administrativos de las autoridades, profesores, estudiantes o administrativos han puesto en peligro el prestigio institucional.

Este tipo de infracciones serán sancionadas con la más dura sanción."

"Art. 151. Sanciones por Faltas leves, graves y muy graves. Son sanciones por faltas leves las amonestaciones escritas de los Consejos de Carrera o de Facultad y las multas que se impongan a docentes y estudiantes.

Son sanciones por faltas graves las suspensiones impuestas a profesores y estudiantes, así como la no aprobación de una o más asignaturas.

Son sanciones por faltas muy graves la separación y la expulsión definitiva de la Universidad Central del Ecuador impuesta a los docentes y estudiantes".

"Art. 152. Procedimiento. La Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios aprobará el informe acusatorio o absolutorio, propuesto por su Presidente, que será sometido a conocimiento y resolución de la autoridad u órgano competente.

El Director de Carrera, el Decano o el Rector, la o el afectado por la infracción, o el procurador común en su caso, serán parte acusatoria de la investigación disciplinaria ante la Comisión.

En las faltas leves para sanciones que no correspondan imponer al Consejo Universitario, la investigación será presentada por el Decano o Director de Carrera con el apoyo del Secretario Abogado de la Facultad y la sanción será impuesta por el Consejo de Carrera o el Consejo Directivo de la Facultad. Si de la investigación se llegare a la conclusión de que la falta es grave o muy grave, la máxima autoridad de la Carrera o de la Facultad la pondrá en conocimiento de la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios, de manera motivada luego de quince días de iniciada.

El sumario se tramitará y resolverá en los treinta días hábiles, contados desde la fecha de su iniciación o de que se ponga en su conocimiento como resultado de una investigación previa. Dentro del sumario se concederán tres días hábiles para que se contesten los cargos y cinco días hábiles para que se actúen las pruebas de cargo y de descargo.

Las investigaciones disciplinarias para imponer sanciones de amonestación y multas de Consejo de Carrera o de Facultad, se tramitarán en quince días y sólo en el caso de multas a docentes se podrá apelar conforme a este Estatuto."

"Art. 155. Recursos de Reconsideración y de apelación. Las peticiones o recursos de reconsideración o apelación a las resoluciones de sanción, impuestas por el Consejo Universitario serán motivadas y se las presentará ante el Consejo Universitario en los tres días hábiles siguientes a su notificación. El texto del recurso será analizado por la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios, en los ocho días siguientes y con su informe, el caso será nuevamente conocido y resuelto por el Consejo Universitario en su sesión siguiente, o elevado a consideración del Consejo de Educación Superior"

"Art. 156. Decisión. En los órganos colegiados que corresponda decidir sobre sanciones, la resolución se adoptará con los votos de la mitad más uno de los presentes. Si la mitad fuere una fracción se requerirá de un voto adicional.

Si la resolución consistiera en destitución de un docente o en la expulsión de un estudiante, la decisión corresponderá al Honorable Consejo Universitario y se la tomará con el voto de las dos terceras partes de los presentes del órgano colegiado superior."

"Art. 157. Conclusión del expediente. Todo expediente se concluirá en veinte días laborables, y la resolución se expedirá en los diez días laborables siguientes. Ambos términos son improrrogables, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de no cumplirse el trámite y juzgamiento en los términos antes determinados, el Honorable Consejo Universitario, de oficio, conocerá y resolverá la causa en el término de treinta días subsiguientes, y sancionará al responsable de la omisión."

"Art. 158. Regulación de la sanción. Para imponer una sanción se requiere que la falta sea debidamente comprobada. Su regulación corresponde a la gravedad de ésta y a las circunstancias atenuantes o agravantes que consten en el expediente."

"Art. 159. Circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes todas las que disminuyen la gravedad de la falta, como son las causas impulsivas de ésta, estado anímico, capacidad física e intelectual del infractor, y su conducta con relación al hecho y sus consecuencias. Se tomará en cuenta la respectiva hoja de antecedentes personales."

"Art. 160. Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes todas las que aumenten la malicia de la falta, como reincidencia y daños causados a la Universidad o a terceros."

Observaciones.-

En lo que refiere a los recursos, el numeral 4) del artículo 149 señala que: (Son competentes para imponer sanciones disciplinarias) *"en el caso de amonestaciones que no sean del Órgano Superior y de multas, el Consejo de Carrera, o el Consejo Directivo de la Facultad y no podrán ser apeladas"*, sin embargo el artículo 207 de la LOES establece que la existencia de los recursos de reconsideración ante el organismo superior de la Institución o de apelación al CES, por lo que la Universidad no podría desconocer este derecho.

Adicionalmente, en lo que refiere a las clases de faltas, en el artículo 150 del proyecto de estatuto se establece una forma de aplicar las sanciones a faltas en sus distintos niveles; así las faltas leves "*serán sancionadas de manera atenuada*", las faltas graves son las previstas en el estatuto y las muy graves, son sancionadas "*con la más dura sanción*". Sin embargo no se ha definido una jerarquía en las sanciones establecidas en el proyecto de estatuto, haciéndose una correlación entre falta y sanción; por lo que esta disposición sería inaplicable al no poder identificarse las faltas leves atenuadas y las muy graves, distinguiéndolas de las graves que se indica que "son las previstas en el estatuto".

Así mismo, en el artículo 155 del proyecto de estatuto se afirma que *"Las peticiones o recursos de reconsideración o apelación a las resoluciones de sanción, impuestas por*

el Consejo Universitario", sin embargo se debería observar que el artículo 207 de la LOES que establece como instancia de apelación al Consejo de Educación Superior luego de la resolución del máximo organismo colegiado.

Finalmente en cuanto al procedimiento, el artículo 152 del proyecto de estatuto, la Universidad Central del Ecuador señala a la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios, como la encargada de sustanciar el proceso disciplinario, y aprobar el informe acusatorio o absolutorio. Sin embargo se debe tomar en cuenta que el artículo 207 de la LOES señala que se debe crear una Comisión Especial "*para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa*" y que *"Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes"*.

Es decir, la función de la Comisión especial está plenamente delimitada, así como su pronunciamiento tiene el carácter de *"recomendación"*, es decir no se afecta la capacidad decisoria del Órgano Superior, quien es el competente de sustanciar el proceso disciplinario así como de resolver sobre la sanción o absolución, conforme la LOES. Por tanto, la Universidad Central del Ecuador debería apegarse al procedimiento determinado en el artículo 207 de la LOES además de limitar la función de la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios a lo establecido en la Ley.

Igual consideración se debería tomar en cuenta en el caso del artículo 155 del proyecto de estatuto que afirma: *"El texto del recurso será analizado por la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios, en los ocho días siguientes y con su informe, el caso será nuevamente conocido y resuelto por el Consejo Universitario en su sesión siguiente, o elevado a consideración del Consejo de Educación Superior"*

Es necesario señalar también, sobre este mismo punto que, en los artículos 158, 159 y 160 del proyecto de estatuto, la Universidad Central del Ecuador, establece un sistema de atenuantes y agravantes a las faltas; sin embargo, no determina la forma en la que se va a aplicar en caso de converger varios atenuantes y agravantes. Adicionalmente se estaría vulnerando el principio de igualdad de oportunidades en cuanto a la permanencia, en el caso de tomar en cuenta la respectiva hoja de antecedentes personales para la aplicación de atenuantes, como lo señala el artículo 159 del proyecto de estatuto.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-

1.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el texto "*previo informe de la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios*" del numeral 2 del artículo 149.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el texto *"previo informe de la Comisión de Garantías y Acciones Disciplinarias*" del numeral 3 del artículo 149.

3.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar del numeral 4 del artículo 149 el texto: *"y no podrán ser apeladas".*

4.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el artículo 152 del proyecto de estatuto e incorporar texto que recoja el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 270 de la LOES, explicitando que la sustanciación del proceso le corresponde al órgano superior y la tarea de la Comisión Especial como organismo encargado de velar por el debido proceso y el derecho a la defensa, sin tener injerencia.

5.- la Universidad Central del Ecuador debe eliminar del artículo 155 del proyecto de estatuto, el texto: *"El texto del recurso será analizado por la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios, en los ocho días siguientes y con su informe, el caso será nuevamente conocido y resuelto por el Consejo Universitario en su sesión siguiente, o elevado a consideración del Consejo de Educación Superior"*

6.- Se recomienda a la Universidad Central del Ecuador eliminar del artículo 155 del proyecto de estatuto la palabra *"apelación".*

7.- Se recomienda a la Universidad Central del Ecuador añadir en el proyecto de estatuto, texto en el que se precise los casos en los que converjan atenuantes y agravantes.

8.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar del artículo 159 del proyecto de estatuto el texto: *"Se tomará en cuenta la respectiva hoja de antecedentes personales."*

4.39.

Casilla No. 63 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición

religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 178. Prohibición. Se prohíbe a todos los integrantes del personal académico promover actividades de proselitismo político partidario o religioso en horas académicas, así como obligar a los estudiantes a participar en manifestaciones de esta índole."

Observaciones.-
Si bien la Universidad recogió la prohibición de promover actividades de proselitismo político partidario o religioso, se establece que tal prohibición se hará efectiva dentro de horas académicas; sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior, prohíbe expresamente la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos, no hallándose circunscrita a las aulas universitarias..

Además no se ha incorporado un mecanismo que se indique cómo, cuándo y dónde se establecerá el origen del financiamiento, para cualquier actividad de la Universidad Central del Ecuador.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe cambiar la frase "en horas académicas" por la frase "dentro de los predios universitarios" en el Art. 178 del proyecto de estatuto.
2.- La Universidad Central del Ecuador debe incluir en el proyecto de estatuto la prohibición contenida en la disposición general cuarta de la LOES, sobre el financiamiento de actividades universitarias por parte de partidos y movimientos políticos, así como a los integrantes de la comunidad universitaria a recibir este tipo de ayudas.

4.40.

Casilla No. 64 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 124. Desarrollo Institucional. El Plan de Desarrollo Institucional constituye el marco orientador de la acción de la Universidad Central del Ecuador, y procurará articularse con las propuestas de desarrollo local, regional y nacional. El plan operativo anual contendrá las estrategias, objetivos, metas, actividades y presupuesto, el mismo que será remitido de manera obligatoria al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

"Art. 128. Plan de desarrollo institucional, plan operativo anual y presupuestos. El plan de desarrollo institucional, el plan operativo anual y los presupuestos, aprobados por el Honorable Consejo Universitario articulando con el Plan Nacional de Desarrollo, tendrán carácter obligatorio, y la responsabilidad de su ejecución recaerá en las autoridades de la correspondiente dependencia universitaria."

Observaciones.-
La Universidad Central del Ecuador establece que se elaborará los planes estratégicos y operativos conforme al Plan Nacional de Desarrollo, sin embargo no establece mecanismo alguno para su elaboración.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe incluir normas que señalen los mecanismos para la elaboración y evaluación de los planes operativos y estratégicos.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Central del Ecuador, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

Verificación.-
Se hace una designación incorrecta de atribuciones.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:
"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:[...]
j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas;[...]"

"DISPOSICIÓN GENERAL
Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.
Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 63. Regulación. Los programas de posgrado serán autorizados por el Honorable Consejo Universitario, con informe de la Comisión Académica. Se iniciarán luego de ser aprobados por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación".

"Art. 108. Régimen. La Carrera se desarrollará mediante el período semestral, y de acuerdo con el Reglamento de Régimen Académico vigente aprobado por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Observación.-
La Institución de Educación Superior establece que los programas de posgrado que sean autorizados por el Honorable Consejo Universitario, previo informe de la Comisión Académica iniciarán luego de ser aprobados por la SENESCYT, cuando la aprobación de programas de posgrados es competencia del Consejo de Educación Superior. Igual cosa sucede con las carreras, que deben someterse la aprobación del CES.

Cabe indicar que lo que la Universidad realiza y pone a consideración son solamente proyectos de programas de postgrado o de carreras.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe remplazar en los artículos 63 y 108 del proyecto de estatuto la frase *"Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación"*, por la frase *"Consejo de Educación Superior"*

2.- La Universidad Central del Ecuador debe establecer, tanto en el artículo 63 como en el artículo 108 del proyecto de estatuto, que lo que la Universidad realiza y pone a consideración son proyectos de programas de postgrado o de carreras.

5.2.

Verificación.-
No se determinan autoridades académicas.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser relegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

a) Estar en goce de los derechos de participación;
b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Instituto Universitario de Capacitación Pedagógica.
Art. 54. Estructura. Esta unidad académica es la encargada de mantener elevados estándares de calidad en la docencia de la Universidad Central del Ecuador, mediante la preparación, supervisión y evaluación de cursos, seminarios y mesas redondas, orientados a modernizar y favorecer el trabajo de los profesores universitarios.

Estará dirigida por el Director, profesor de la Universidad Central del Ecuador con grado de cuarto nivel; de libre nombramiento y remoción, designado por el Rector, y desempeñará sus funciones a tiempo completo. Dependerá del Vicerrectorado Académico y de Investigación."

"Art. 56. Del Director. La Dirección General Académica administra las políticas académicas de la Universidad Central del Ecuador, mediante la coordinación y asesoría entre el nivel directivo y el operativo.

La presidirá el Director General Académico, quien deberá ser profesor principal, con más de diez años de ejercicio docente en la Universidad Central del Ecuador, con título o grado de cuarto nivel. Será nombrado por el Rector y ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva, y será de libre nombramiento y remoción."

"Art. 59. El Director General de Investigación y Posgrado será nombrado por el Rector; deberá ser profesor principal con un mínimo de diez años en el ejercicio de la docencia, de los cuales, por lo menos cinco años, debe haber realizado investigación científica; deberá poseer grado de cuarto nivel, ejercer sus funciones con dedicación exclusiva, y será de libre remoción."

"Art. 72. Dirección. El Instituto está presidido por el Director, designado por el Rector de la Universidad; deberá poseer grado de cuarto nivel, experiencia de cinco años en dirección de equipos de investigación.

Haber publicado los resultados de sus investigaciones en revistas especializadas e indexadas. Desempeñará sus funciones con dedicación exclusiva, y será de libre nombramiento y remoción."

"Art. 77. Del Director. El Director del Instituto de Ciencias Básicas será designado por el Honorable Consejo Universitario, de una terna presentada por el Rector, de entre los profesores principales del Instituto con título o grado de cuarto nivel; durará dos años en sus funciones, y podrá ser relegido por una vez.

El Director ejercerá sus funciones a tiempo completo y no podrá desempeñar otra dignidad en la Universidad Central del Ecuador."

"Art. 80. Facultad del Centro. (De idiomas) Este Centro será responsable de acreditar la suficiencia de los estudiantes, e impartir los cursos, módulos y niveles del idioma inglés u otras lenguas.

Estará coordinado por un profesor designado por el Honorable Consejo Universitario, de una terna presentada por el Rector.

Dependerá del Vicerrectorado Académico, de Investigación y Posgrado."

"Art. 104. Director (del Instituto de Investigación y Posgrado). El Instituto tiene su Director nombrado por el Rector, de una terna remitida por el Consejo Directivo de la Facultad. Ejercerá sus funciones a tiempo completo, y es de libre nombramiento y remoción. Dura el período para el que fue electo el Rector y no podrá ser reelegido. Su desempeño es incompatible con otra dignidad o cargo."

Observaciones.-
La Universidad Central de Ecuador en su proyecto de estatuto determina una serie de cargos: Director del Instituto Universitario de Capacitación y Pedagógica, Director de la Dirección General Académica, Director General de Investigación y Posgrado, Director del Instituto Superior de Investigación, Director del Instituto de Ciencias Básicas y Centros Universitarios, Profesor a cargo del Centro Universitario de Idiomas, Director del Instituto de Investigación y Posgrado; sin embargo, no ha determinado si los mismos son autoridades académicas, por lo que se debería precisar en el proyecto de estatuto este particular a efectos de poner atención a los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, determinando adicionalmente su periodo de gestión y la posibilidad de relección o no.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central de Ecuador debe determinar si los cargos de Director del Instituto Universitario de Capacitación y Pedagógica, Director de la Dirección General Académica, Director General de Investigación y Posgrado, Director del Instituto Superior de Investigación, Director del Instituto de Ciencias Básicas y Centros Universitarios, Profesor a cargo del Centro Universitario de Idiomas, Director del Instituto de Investigación y Posgrado, son de autoridades académicas y, bajo ese supuesto limitar sus requisitos a los señalados en el artículo 54 de la LOES, determinando además su periodo de gestión y la posibilidad de relección o no.

5.3.

Verificación.-
Se establece que para una serie de cargos de la Institución se requiere ser ecuatoriano.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Constitución de la República:
"Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución."

"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:[...]

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.[...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 27. Requisitos.- Para ser Secretario General se requiere:
1. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos de ciudadanía.
2. Ser abogado de los tribunales de la República, con título o grado académico de cuarto nivel.
3. Tener, por lo menos, tres años de experiencia en gestión jurídica universitaria.
4. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, seis años antes de la fecha del nombramiento."

"Art. 31. Requisitos. Para ser Procurador se requiere:
1. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos de ciudadanía.
2. Ser abogado de los juzgados y tribunales de la República, poseer título o grado académico de cuarto nivel.
3. Tener experiencia en gestión jurídica universitaria.
4. Haber ejercido la profesión de abogado por lo menos diez años antes de la fecha de su nombramiento."

"Art. 117. Requisitos. Para ser Director General Administrativo se requiere:
1. Ser ecuatoriano y estar en goce de sus derechos de ciudadanía.
2. Poseer título o grado de cuarto nivel en Administración, Economía, Derecho Administrativo, Psicología Industrial o ciencias afines.
3. Tener experiencia en administración universitaria o gestión pública.
4. Haber ejercido la profesión, por lo menos, seis años antes de la fecha de su nombramiento."

"Art. 121. Requisitos. Para ser Director General Financiero se requiere:
1. Ser ecuatoriano y estar en goce de sus derechos de ciudadanía.
2. Poseer título o grado de cuarto nivel en Administración, Auditoría, Ingeniería Financiera, Economía o ciencias afines.

3. Tener experiencia en administración financiera universitaria o gestión pública en finanzas.
4. Haber ejercido la profesión, por lo menos, seis años antes de la fecha de su nombramiento."

"Art. 126. Requisitos. Para ser Director de Planificación Universitaria se requiere:
1. Ser ecuatoriano y estar en goce de sus derechos de ciudadanía.
2. Poseer grado o título de cuarto nivel en Administración, Ingeniería Financiera, Economía o ciencias afines.
3. Tener experiencia en planificación universitaria o planificación pública, de al menos un año.
4. Haber ejercido la profesión, por lo menos, seis años antes de la fecha de su nombramiento."

Observaciones.-
La Universidad Central de Ecuador determina que para ser Secretario General, Procurador, Director General Administrativo, Director General Financiero y Director de Planificación Universitaria, se requiere *"ser ecuatoriano"*, sin embargo se debe tomar en cuenta que la Constitución de la República consagra en el artículo 9 la igualdad de las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano en cuanto a sus derechos, por lo que en concordancia a los derechos de participación, en específico al contemplado en el numeral 7) del artículo 61 y al principio de igualdad de oportunidades contemplado en el artículo 71 de la LOES, las personas extranjeras tendrían las mismas posibilidades para desempeñar un empleo y para ejercer un cargo público.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
Se recomienda a la Universidad Central de Ecuador eliminar el requisito de *"ser ecuatoriano"* de los artículos 27, 31, 117, 121, y 126 del proyecto de estatuto.

5.4.

Verificación.-
Existe confusión en la conformación de una unidad académica.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y

reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 107. Naturaleza. Carrera es la unidad académica responsable de la planificación, ejecución y evaluación del desarrollo de la formación necesaria para el desempeño pleno del ejercicio de una profesión. Estará sustentada en la investigación científica, tecnológica, social y la vinculación permanente con la sociedad.
La estructura curricular de las carreras de pregrado comprende los siguientes ejes de formación:
1. Humanístico. Conducente a la formación de la persona.
2. Básico. Abarca los fundamentos de las ciencias que preparan al estudiante en el pensamiento reflexivo y crítico.
3. Profesional. Comprende el dominio de las teorías, principios, métodos y tecnologías de la profesión.
4. Vinculación con la Sociedad. Corresponde a la práctica preprofesional, pasantías, estancias, ayudantías, u otros.
5. Optativo. Incluye estudios complementarios de la Carrera."

Observaciones.-
De la lectura del artículo 107 del proyecto de estatuto se puede notar que la Institución de Educación Superior desarrolla el concepto *"carrera"* en dos sentidos, como una unidad académica con atribuciones y como un conjunto de planes y programas de estudio desarrollados conforme a una estructura curricular.

Sin embargo el glosario constante en el "Instructivo al reglamento de presentación y aprobación proyectos de carreras y programas de grado y postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas" aprobado por el CES en resolución No. CES-PRES-002-2012 Define a la carrera como: *"Conjunto de actividades educativas conducentes al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de tercer nivel, orientadas a la formación en una disciplina, o al ejercicio de una profesión."*

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe ajustar la definición de *"Carrera"* contenida en el artículo 107 del proyecto de estatuto conforme a la resolución No. CES-PRES-002-2012.

5.5.

Verificación.-
No se establece claramente el proceso de infracciones comunes a los estamentos de la comunidad universitaria.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema [...]"

"Art. 207.- [...] El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. [...]"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 138. Infracciones comunes. [...]
Si los delitos asociaran faltas administrativas o disciplinarias y hubieren sido cometidos por universitarios, a más de lo que establece este artículo, serán juzgados disciplinariamente conforme establece el presente Estatuto."

Observaciones.-
El proceso disciplinario establecido en el artículo 207 de la LOES, considera a los estudiantes, profesores, profesoras e investigadores o investigadoras. Por lo que se debería incluir en esta regulación a todos los actores de la universidad en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades que garantiza las mismas condiciones de permanencia de los miembros de la comunidad universitaria.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe eliminar la palabra *"universitarios"* y remplazarla por "*profesores(as), estudiantes servidores(as) y trabajadores(as*)", en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades y el artículo 207 de la LOES.

5.6.

Verificación.-
Se establecen faltas y sanciones para las autoridades.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente; [...]"

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 39.- De la imposición de sanciones a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para garantizar el debido proceso en la imposición de sanciones a las instituciones o autoridades del sistema de educación superior, el CES dispondrá de oficio el inicio de las indagaciones orientadas a determinar puntuales violaciones a la Ley Orgánica de Educación Superior, al presente reglamento, a las resoluciones del CES y al estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

A efectos de sancionar las infracciones a la ley y demás normas, se garantiza el derecho a presentar denuncias y quejas debidamente fundamentadas.
El CES expedirá el reglamento respectivo que normará los procedimientos para la imposición de las sanciones."

Reglamento de Sanciones, resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012.

Art. 1.- Ámbito: Este Reglamento regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la LOES, su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, y el procedimiento que deberá seguir el CES para sancionarlas.

Conforme los artículos 47 y 48 de la LOES, se entiende por máximas autoridades al órgano colegiado académico superior y al Rector.
Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución.

Este Reglamento se aplicará para tramitar el recurso de apelación que presenten estudiantes, profesores o investigadores, como consecuencia de sanciones impuestas por los órganos internos de las instituciones de educación superior."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 139. Faltas de las autoridades. Son faltas de las autoridades universitarias, además de las establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior:
1. Violación de la Ley Orgánica de Educación Superior, de su Reglamento General, de este Estatuto, y de los Reglamentos correspondientes.
2. Todo acto que exceda a sus atribuciones.
3. Negligencia en el desempeño de su cargo.

4. Participar en actos de violencia dentro de los predios universitarios como actor, cómplice o encubridor.
5. Acciones o expresiones que afecten gravemente la imagen de la Universidad Central del Ecuador.
6. Todo acto u omisión que afecte la transparencia de procesos electorales en la institución.
7. Participar o promocionar dentro de la Universidad actividades imputables a partidos políticos o movimientos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral."

"Art. 140. Sanciones a las autoridades. Las sanciones aplicables a las autoridades universitarias son:
1. Amonestación escrita.
2. Suspensión en el cargo hasta por un mes, sin remuneración.
3. Suspensión en el cargo hasta por seis meses, sin remuneración.
4. Destitución del cargo."

Observaciones.-
La Universidad establece faltas y sanciones para las autoridades; sin considerar que el régimen disciplinario de las máximas autoridades de las Instituciones de Educación Superior es competencia del CES, conforme lo establece el literal p) del artículo 169 de la LOES y el artículo 39 de su Reglamento General; y que, por tal las faltas y sanciones de las máximas autoridades han sido desarrolladas en el Reglamento de Sanciones, contenido en la resolución del CES No. RPC-SO-10-N°041-2012.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe modificar los artículos 139 y 140 de su proyecto de estatuto, teniendo en cuenta que es competencia del CES imponer sanciones a las **máximas** autoridades de las instituciones de educación superior que transgredan la LOES y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente.

5.7.

Verificación.-
Se establecen faltas y sanciones para los graduados.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los

estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

h) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
i) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
j) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
k) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
l) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
m) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
n) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

e) Amonestación del Órgano Superior;
f) Pérdida de una o varias asignaturas;
g) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
h) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 147. Faltas de los graduados. Son faltas de los graduados, además de los numerales 1, 3, 4, 5 y 8 del Art. 142 del presente Estatuto, incumplir con los plazos y requisitos establecidos por la facultad respectiva para la obtención de su título de tercer nivel."

"Art. 148. Sanciones a los graduados. Son sanciones a los graduados:
1. Multa de $ 100 hasta $ 200.
2. Suspensión temporal o definitiva de su graduación, según la gravedad de la falta."

Observaciones.-
El artículo 147 del proyecto de estatuto, confunde el término *"graduado"* con *"egresado"*, sancionándolo con la suspensión definitiva de su graduación y una multa; sin considerar que los egresados son estudiantes de la universidad que carecen de la calidad de regulares, por lo que deberían someterse, de igual manera, al régimen disciplinario y las sanciones taxativas que se señalan para los estudiantes conforme el artículo 207 de la LOES.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe eliminar los artículos 147 y 148 del proyecto de estatuto, o modificarlos cambiando la palabra "graduados" por la frase "egresados de las carreras de tercer nivel", señalando además que en calidad de estudiantes no regulares, los egresados deben someterse al régimen disciplinario y las sanciones que se señalan para los estudiantes en el estatuto.

5.8.

Verificación.-
Se considera el Derecho de tacha.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: [...]"
b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad; [...]
f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa; [...]"

"Art. 145.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de

conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales."

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. [...]"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 186. Derecho de tacha. Es la facultad que asiste a los estudiantes de cuestionar o impugnar al personal docente por deficiencias académicas, pedagógicas y éticas, debidamente comprobadas, sin perjuicio de sus derechos constitucionales. Este derecho se aplicará según el reglamento correspondiente.
La tacha no podrá aplicarse a un docente por su posición ideológica, política, filosófica, opción de género, creencia religiosa o etnia."

Observaciones.-
La Universidad Central del Ecuador incorpora en su proyecto de estatuto el derecho de tacha, sin considerar que el mismo podría, eventualmente, vulnerar los derechos de los profesores a expresarse bajo la más amplia libertad de cátedra; así como la obligación de la institución de brindar y garantizar las condiciones de independencia para la enseñanza recogido en el principio de autodeterminación del pensamiento.

Además se debe tomar en cuenta que el mecanismo previsto por la ley para que los estudiantes evalúen a sus profesores, es el previsto en el artículo 151 de la LOES, que contempla la evaluación de los estudiantes a sus docentes, como parámetro de la evaluación periódica integral. De la misma manera, las faltas disciplinarias relacionadas con la ética y su sanción se encuentran consideradas en el Art.207 de la LOES, el cual contempla como posible sanción la separación definitiva de la Institución.

Conclusión.-
La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el artículo 186 del proyecto de estatuto.

5.9.

Verificación.-
La Universidad Central del Ecuador establece que tiene un sistema propio de remuneraciones.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 70.- [...] Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo. [...]"

Ley Orgánica del Servicio Público:

"Art. 51.- Competencia del Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de esta Ley.- El Ministerio de Relaciones Laborales, tendrá las siguientes competencias:
a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; [...]
f) Determinar la aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta ley y evaluar y controlar la administración central e institucional; [...]
i) Emitir criterios sobre la aplicación de los preceptos legales en materia de remuneraciones, ingresos complementarios y talento humano del sector público, y absolver las consultas que formulen las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta ley; [...]"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 191. Derechos. Son derechos de los servidores y servidoras: [...]
3. Percibir la remuneración de acuerdo con la ley, el Escalafón Administrativo, según las disponibilidades económicas de la Institución, este Estatuto y el reglamento correspondiente. [...]"

"Art. 194. Sistema. La Universidad Central del Ecuador, en uso de su autonomía, cuenta con un sistema propio de remuneraciones, que incluye los beneficios de ley y los que establezca la institución, conforme a las leyes y sus reglamentos.

El Honorable Consejo Universitario aprobará las remuneraciones de los servidores de la institución.

La remuneración de los docentes se determinará según lo dispuesto en la ley y el escalafón universitario.

La remuneración de los servidores y servidoras se establecerá sobre la base del sistema de clasificación, escalafón administrativo y valoración de puestos y funciones de la institución."

Observaciones.-
La Universidad establece que cuenta con un sistema propio de remuneraciones; sin considerar que la rectoría en materia de remuneraciones, respecto de los servidores y trabajadores, está a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales conforme al artículo 51 de la LOSEP y que para el caso de los profesores e investigadores se deben tomar en cuenta las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe reformar el artículo 194 del proyecto de estatuto teniendo en cuenta estas observaciones.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar en el numeral 3) del artículo 191, así como en la integralidad del Proyecto de Estatuto, toda disposición que contenga el texto sobre *"Escalafón Administrativo"*.

5.10.

Verificación.-
Se establece que las autoridades elegidas y designadas recibirán otras compensaciones determinadas por la institución.

Disposición(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica del Servicio Público:

"Disposición General Quinta.- A partir de la promulgación de la presente Ley, prohíbase en las instituciones, organismos y entidades previstas en el Artículo 3, en las empresas públicas y en las sociedades mercantiles en las que el Estado o sus Instituciones tengan mayoría accionaria, por cualquier mecanismo, modo o circunstancia, la creación o establecimiento de asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional a lo previsto en este cuerpo legal, sea ésta en dinero o en especie. Exceptúese lo dispuesto en el artículo 5 del Mandato Constituyente No. 2."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 195. Compensaciones. Las autoridades universitarias elegidas y designadas, con responsabilidad administrativa, recibirán además del sueldo correspondiente a su nombramiento, las compensaciones determinadas por la institución."

Observaciones.-
La Universidad Central del Ecuador establece en el artículo 195 de su proyecto de estatuto que las autoridades universitarias con responsabilidad administrativa, elegidas y designadas, recibirán además del sueldo correspondiente a su nombramiento, compensaciones adicionales; lo que estaría en contradicción con la Disposición citada de la LOSEP que prohíbe todo tipo de bonificación que o esté contemplada en la misma ley.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el artículo 195 del proyecto de estatuto.

5.11.

Verificación.-
Se prevé la oferta de carreras técnicas.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: [...]
Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de nivel técnico o tecnológico superior cuando realicen alianzas con los institutos de educación superior o creen para el efecto el respectivo instituto de educación superior, inclusive en el caso establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la presente Ley."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 196. Oferta Académica de la Universidad Central del Ecuador. La Universidad Central del Ecuador ofrece a los bachilleres la posibilidad de formarse en las carreras profesionales, ***técnicas*** y programas de posgrado que imparte, en conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Estatuto y los Reglamentos correspondientes."

Observaciones.-
La Institución de Educación Superior señala que puede ofrecer formación en carreras técnicas; sin embargo, para tales casos se debe realizar alianzas previas con institutos de educación superior o en su caso, crear dichos institutos conforme el artículo 188 de la LOES.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe eliminar del artículo 196 del proyecto de estatuto la palabra *"técnicas"*.

5.12.

Verificación.-
El patrimonio de la Universidad no se integra conforme lo establecido en la LOES.

Disposición(es) Aplicable(s).-

Constitución de la República:

"Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:
1. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades"

"Art. 12.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley."

"Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]
e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas; [...]
f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución; [...]"

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior."

"Art. 71.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad."

"Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:
h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 209. Conformación. El patrimonio de la Universidad Central del Ecuador está constituido por lo siguiente: [...]
7. Las tasas y derechos establecidos en el arancel universitario.
8. Los beneficios provenientes de inversiones, investigación, prestación, cursos, seminarios, consultorías y venta de servicios, patentes, marcas y otros conceptos, desarrollados por las diferentes unidades académicas de la Universidad. [...]

Observaciones.-

Se debe tomar en cuenta que, en razón de que el Estado garantiza hasta el tercer nivel una educación superior gratuita y vinculada a la responsabilidad académica de los y las estudiantes, la regla para las instituciones de educación superior públicas hasta el tercer nivel es la garantía de la gratuidad y la excepción es el cobro de valores.

Esta excepción, como ya se indicó, está en función de la pérdida de materias o créditos en la malla curricular que se curse, es decir a la responsabilidad académica de los y las estudiantes.

De ahí que la Universidad debería establecer, en primer lugar, que cualquier pago de valores por concepto de aranceles, tiene carácter excepcional; y, en segundo lugar, que el cobro de aranceles respetará el principio de igualdad de oportunidades.

Adicionalmente se debe observar el artículo 26 de la LOES, sobre sujeción a las normas establecidas por la Contraloría General del Estado, para el control de fondos no prevenientes del Estado.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
1.- La Universidad Central del Ecuador debe incluir en el numeral 7 del artículo 209 del proyecto que en el caso de los estudiantes de tercer nivel las tasas y aranceles serán cobrados de forma excepcional, por la pérdida de gratuidad y de conformidad con las disposiciones que establezca el CES para el efecto.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe especificar en el numeral 8 del artículo 209 del proyecto que los beneficios provenientes de inversiones, investigación, prestación, cursos, seminarios, consultorías y venta de servicios, patentes, marcas y otros conceptos, desarrollados por las diferentes unidades académicas de la Universidad, no buscarán fin de lucro, que serán de beneficio para la institución y que respetarán el principio de igualdad de oportunidades, además de sujetarse a lo establecido por la Contraloría.

5.13.

Verificación.-
No se contempla correctamente el procedimiento de reforma del estatuto.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas;[...]"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 212. Requisitos. Para reformar el Estatuto se requerirá: [...]
3. Que la reforma se apruebe, con los dos tercios de los miembros del Honorable Consejo Universitario presentes en la sesión, y sea acordada mediante votación nominal."

Observaciones.-
La Universidad establece que las reformas a su estatuto son aprobadas por el Honorable Consejo Universitario; sin considerar que la aprobación de los estatutos de las IES y sus reformas es facultad privativa del CES, pues la Institución lo que realiza y pone a consideración son solamente proyectos.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe remplazar el numeral 3) del artículo 212 del proyecto de estatuto y establecer que la reforma aprobada por el Honorable Consejo Universitario será respecto del proyecto de reformas al estatuto.

5.14.

Verificación.-
Se establece que las autoridades universitarias, una vez que hayan concluido sus períodos, continuarán sus servicios, si existiera partida presupuestaria y se justificara la necesidad académica.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o remplazo.- [...]
Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Disposición General Tercera: Reconocimiento. Las autoridades universitarias de todos los niveles, una vez concluidos sus períodos, continuarán sus servicios a tiempo completo, si existiera partida presupuestaria y se justifica la necesidad académica."

Observaciones.-

La Universidad establece que las autoridades universitarias, de todos los niveles, que hayan concluido sus períodos, continuarán sus servicios a tiempo completo, si existiera partida presupuestaria y se justifica la necesidad académica; sin considerar lo que la LOES establece en el segundo inciso del Art. 52.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-
La Universidad Central del Ecuador debe modificar la Disposición General Tercera del proyecto de estatuto, teniendo en cuenta lo señalado en el segundo inciso del Art. 52 de la LOES.

5.15.

Verificación.-
No se contempla el requisito legal de tener, hasta el 12 de octubre de 2015, al menos el grado académico de magister .

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Disposición Transitoria Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Disposición transitoria Primera. El requisito de tener grado académico de PhD para ser rector o vicerrector académico y de investigación entrará en vigencia el 12 de octubre de 2015 según la Transitoria décimo primera de la Ley Orgánica de Educación Superior."

Observaciones.-
Si bien la Universidad ha adoptado la disposición legal que exige que para ser rector o vicerrector se debe tener el título de doctor PhD o su equivalente, no se indica que durante el lapso que no se ostenta el título de PhD, se debe tener al menos un grado académico de maestría, conforme la disposición transitoria décimo primera de la LOES.

Conclusión.-
La Universidad Central del Ecuador debe incluir en la Disposición transitoria Primera que mientras se hace efectiva la exigencia de tener el título de doctor PhD o su

equivalente para ser rector o vicerrector, se deberá contar al menos un grado académico de maestría.

5.16.

Verificación.-
No se respeta la independencia gremial.

Disposición(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-
"Art. 162. Conformación. [...]
Cuando se trate de elecciones gremiales, el Consejo Electoral recibirá observadores de los gremios correspondientes. [...]"

"Disposición Transitoria Segunda: En el plazo máximo de ciento veinte días de la entrada en vigencia del Estatuto presente, los gremios centrales de profesores, estudiantes, servidores y servidoras, presentarán sus Estatutos para conocimiento del Honorable Consejo Universitario."

Observaciones.-
La Universidad establece que, una vez que haya entrado en vigencia el estatuto institucional, los gremios centrales de profesores, estudiantes, servidores y servidoras, presentarán sus Estatutos para conocimiento del Honorable Consejo Universitario; sin embargo, no queda claro a que se refiere con la frase "*gremios centrales*".

No se considera que la LOES dispone que las organizaciones gremiales, nacidas en su seno, tienen plena independencia para elaborar sus estatutos y que la intervención de la institución se limita al caso de que no se produzca la renovación democrática de sus directivas.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Universidad Central del Ecuador establecer en la Disposición Transitoria Segunda del proyecto de estatuto a que se refiere con la frase "*gremios centrales*".

2.- La Universidad Central del Ecuador debe señalar en su proyecto de estatuto que las organizaciones gremiales, tienen plena independencia para elaborar sus estatutos y que cualquier intervención, se limita al caso de que no se produzca la renovación democrática de sus directivas

5.17.

Verificación.-

El proyecto de estatuto de la Universidad en el artículo 198, establece que existirán normas específicas, propias de la institución para el ingreso de estudiantes, sin tomar en cuenta que el artículo 82 de la LOES establece como únicos requisitos para el ingreso: tener título de bachiller y cumplir con las disposiciones del Sistema Nacional de Admisión, por lo que la incorporación de requerimientos adicionales podría vulnerar el principio de igualdad de oportunidades, que consiste en *"garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso".*

Disposición(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo

a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 198. Requisitos. Para su admisión a la Universidad Central del Ecuador, los bachilleres deberán cumplir con las normas de la Constitución, y del Sistema Nacional de Admisión y Nivelación expedido por el Consejo de Educación Superior y las específicas de la Universidad Central del Ecuador."

"Art. 199. Procedimiento de admisión. Todos los aspirantes tienen derecho a la inscripción en la carrera que seleccionen. Los inscritos rendirán pruebas de suficiencia y aptitud. Los que superen las pruebas pasarán directamente al primer nivel de la carrera. Los que no aprueben pasarán a un curso propedéutico de un semestre de duración. Para el primer curso de la carrera y para el curso propedéutico se establecerán cupos semestrales."

Conclusiones.-

1.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar del artículo 198 del proyecto de estatuto el texto *"y las específicas de la Universidad Central del Ecuador"* y remplazar la frase *"expedido por el Consejo de Educación Superior"*, con el texto *"diseñado por la SENESCYT en coordinación con el Ministerio de Educación"*.

2.- La Universidad Central del Ecuador debe eliminar el artículo 199 del proyecto de estatuto.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Central del Ecuador se puede concluir lo siguiente:

1. Que se han cumplido parcialmente o se han incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen algunas contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior recomienda a la Universidad Central del Ecuador, que:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. Se determinen y clasifiquen de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
4. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, se determine quién remplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
5. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, ante los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
6. Que en disposiciones transitorias se establezca el plazo o término de expedición de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto: el de recalificación del Art. 185 numeral 12; el de pasantías Art. 185 numeral 18; los establecidos en el artículo 187 numerales 6, 7, 8 y 9; el señalado en el Art. 176 numeral 8; el de personal del Art. 190; el de acción coactiva del Art. 123; el de comisiones permanentes del Art. 25, los de investigación y posgrados del Art. 60; el del Centro de transferencia del Art. 42; el del Consejo Electoral del Art. 165; el de referendo Art. 20; el "reglamento

correspondiente" del artículo 84 (que además debería tener concordancia con el Reglamento de Régimen Académico); el del Comité de Ética del Art. 135; el de asistentes de docencia del Art. 174; el reglamento de evaluación del art. 202; el de reingreso del Art. 203; y, el de veedurías del Art. 134 ; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, así como las normas y resoluciones expedidas por el CES y el CEAACES.

7. Que haga una diferenciación clara de los servidores, servidoras y el personal sujeto al código de trabajo, trabajadores y trabajadoras ya que su régimen laboral difiere. Además se recomienda hacer mención a los trabajadores y trabajadoras en la conformación de organismos y principios a lo largo del proyecto de estatuto, no únicamente a los servidores (as).
8. Utilizar la terminología establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, en cuanto a *"representantes"*, *"designación"*, *subrogación"*, *"electo"*
9. Revisar los posibles conflictos de competencia entre organismos como la Dirección de Bienestar Universitario y la Unidad de Seguridad e Higiene de Trabajo (por ejemplo, en el artículo 41 del proyecto de estatuto sobre implementar recursos para proteger al servidor de los riesgos que se deriven de su ocupación); o entre el Decano y el Consejo Directivo de Facultad (sobre proponer al Consejo Universitario nombres de docentes que pueden acogerse al año sabático).
10. Revisar los términos y plazos señalados para el proceso eleccionario.
11. Determinar las funciones y atribuciones de los asistentes de docencia contemplados en el artículo 174 del proyecto de estatuto.
12. Determinar explícitamente *"las demás facultades que señalan organismos competentes, estatuto o autoridad competente"* que se atribuyen a diferentes órganos y autoridades a lo largo del estatuto, ya que constituye una cláusula abierta, por lo que se recomienda añadir que tales facultades no contravengan la Ley Orgánica de Educación Superior, Constitución ni las normas estatutarias.
13. Se recomienda determinar, en el proyecto de estatuto, en qué consiste el *"Sistema de Formación y Capacitación Docente"* cuya ejecución es competencia de la Dirección General Académica determinada en el artículo 57 del proyecto de estatuto.
14. Se recomienda que la globalidad del proyecto de estatuto, se ajuste a la terminología usada en el artículo 118 de la LOES, sustituyendo el término *"pre-grado"* por el de *"grado"*, así como referirse a *"carreras"* de tercer nivel o de grado y *"programas"* de cuarto nivel o de posgrado.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Quito, diciembre 19 de 2012

Dr. Germán Rojas Idrovo
Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES